

**UNIVERSIDAD DE BELGRANO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**JUICIO POR JURADOS E INSTRUCCIONES SOBRE DELITOS
MENORES: TENSIONES ENTRE LITIGACION ADVERSARIAL Y
CONTROL JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

CARRERA DE POSGRADO: ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL

TUTOR: ALFREDO PEREZ GALIMBERTI

ALUMNO: DAMIAN LISANDRO DICASOLO

ID: 187762

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Damaso', written in a cursive style.

INDICE. -

I.INTRODUCCION. –

CAPITULO 1. -

II. EL JUICIO POR JURADOS Y SUS TENSIONES DEMOCRATICAS: HACIA LA CENTRALIDAD DE LAS INSTRUCCIONES. -

III. JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. -

III. I. AMBITO DE APLICACIÓN. –

III. I. I. LA RENUNCIA EN EL JUICIO POR JURADOS. -

III. I. II. JUICIO CRIMINAL PARA DELITOS CON PENA MAXIMA O SUPERIOR A 15 AÑOS DE PRISIÓN O RECLUSIÓN. -

III. I. III. UNIFICACION Y DINAMICAS DEL JURADO. -

III. I. III. I. 12 INTEGRANTES. -

III. I. III. II. UNANIMIDAD Y MAYORIAS DEL VEREDICTO. -

III. I. III. III. ALCANCES DEL *JURY NULLIFICATION*. -

III. I. III. IV. VACIO NORMATIVO DEL *VENUE*. -

III. II. COMPOSICIÓN Y PROCESO DE DESELECCION. -

III. II. I. COMPOSICION DEL JURADO. -

III. II. II. EL PROCESO DE DESELECCION DEL JURADO. AUDIENCIA DE VOIR

DIRE. -

IV. HACIA UN MODELO PROCESAL ACUSATORIO-ADVERSARIAL. -

CAPITULO 2. -

V. LAS INSTRUCCIONES AL JURADO COMO ESTRUCTURA DE DECISION DEL VEREDICTO. -

V. I. INSTRUCCIONES FINALES O INSTRUCCIONES PATRÓN. -

V. II. INSTRUCCIONES DE GÉNERO. -

VI. MODALIDAD Y LITIGACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. -

VI. I. ESTRUCTURA DE LAS INSTRUCCIONES. -

VI.II. OBJECIONES Y RESERVAS DE INSTRUCCIONES. -

CAPITULO 3.-

VII. CARGA DE INSTRUIR SOBRE DELITOS MENORES. -

VII.I. PRIMER FUNDAMENTO. MARCO ACTUAL DEL SISTEMA ACUSATORIO. -

VII.II. SEGUNDO FUNDAMENTO. PRINCIPIO DE CONTRADICCION. -

VII. III. TERCER FUNDAMENTO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. -

- VII. IV. POSTURA INTERVENCIONISTA. SISTEMA MIXTO. -
- VIII. CRITERIOS DE INCLUSION SOBRE DELITOS MENORES. –
 - VIII. I. TEORIA DE LA INCLUSION DE ELEMENTOS SOBRE DELITOS MENORES EN EL DELITO MAYOR. -
 - VIII. II. TEORIA DE LA AFINIDAD. -
 - VIII. III. TEORIA DE LA INCLUSION. -
 - VIII. IV. RIESGOS Y VENTAJAS DE CRITERIOS. -
- IX. CONCLUSION. -
- X. BIBLIOGRAFÍA. -
 - X. I. DOCTRINA. -
 - X. II. JURISPRUDENCIA. -

I.INTRODUCCION. –

El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires se desarrolla sobre un escenario de tensión entre rasgos del modelo procesal mixto y aspectos propios de un sistema de corte acusatorio con sesgo adversarial, en el cual, la centralidad del proceso tiende a proyectarse en la actuación estratégica de las partes. Bajo este contexto, la dinámica de las instrucciones sobre delitos menores también genera nuevos desenlaces en el veredicto final, planteando diversas tensiones en el posicionamiento que asumen los actores involucrados, cuyo abordaje constituye el eje central de esta investigación.

En particular, utilizaremos una metodología de investigación de carácter teórico, complementada con análisis de jurisprudencia y doctrina, predominantemente nacionales. Asimismo, utilizamos aportes específicos de la litigación penal, del derecho procesal penal, del derecho constitucional penal y de perspectiva de género en el ámbito penal. Sobre esa base, pretenderemos, a lo largo de los distintos capítulos examinar la dinámica de las instrucciones sobre delitos menores en el juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de sostener que la inclusión de estas figuras, salvo excepciones, corresponde a las partes, siendo el Juez Profesional el garante de su corrección jurídica.

De esta forma en el primer capítulo analizaremos las principales características del juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, explorando la relación e incidencia que puede vincularse con la estrategia de las partes en incluir delitos menores sobre las instrucciones. Asimismo, preliminarmente, con el objetivo de resaltar la importancia del Juez Profesional como garante del sistema de este sistema de enjuiciamiento, y procurando delinear la soberanía del juicio por jurados en la estructura social, democrática y cívica de la República Argentina. En este capítulo, tocaremos esencialmente aspectos vinculados con el derecho constitucional penal y con el derecho procesal penal.

En el segundo capítulo, estudiaremos desde un enfoque basado principalmente en la litigación penal y en el derecho procesal penal, la importancia, estructura, formas y modalidades de las instrucciones, bajo la teología de advertir la correspondencia que puede tener la inclusión de los delitos menores en un veredicto final. También, hacemos hincapié en las instrucciones finales o patrón, como así también en las instrucciones con perspectiva de género, dejando en claro que estas últimas configuran una excepción a nuestra hipótesis, según la cual las instrucciones sobre delitos menores conforman una cuestión de litigación entre partes.

Por último, en el tercer capítulo nos metemos en el núcleo de nuestra hipótesis para fundamentarla resaltando sus tres principales razones. Asimismo, veremos la postura antagónica que resulta ser la mayoritaria. Por otro lado, analizaremos también los criterios y razones que suelen utilizar los magistrados para aceptar las instrucciones litigadas por las partes o para incluirlas de oficio. Aquí, veremos aspectos del derecho constitucional penal y de la litigación penal.

CAPITULO 1. -

II. EL JUICIO POR JURADOS Y SUS TENSIONES DEMOCRATICAS: HACIA LA CENTRALIDAD DE LAS INSTRUCCIONES. -

El sistema de enjuiciamiento del juicio por jurados viene a legitimar el carácter democrático de la República, convocando la participación de la sociedad civil en la administración pública de la justicia. En este sentido, la forma en la cual el pueblo adopta un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad es directa y deliberada, extremo que consagra el valor institucional de una decisión correcta por dentro de la sociedad, fortaleciendo el carácter democrático del resultado.

Sin embargo, encontramos que la participación de la ciudadanía por dentro del Poder Judicial, como eje reivindicativo de la democracia nos conduce a pensar si este valor –la democracia- es esencialmente una construcción fundante y cardinal de una sociedad. Normalmente, los estudios positivistas o lecturas ociosas colocan a la democracia como “algo” incuestionable, carente de objeciones porque es la consecuencia correcta de vivir cívicamente. El problema es que, en la actualidad, diría que la gran mayoría de politólogos y sociólogos critican a la democracia como valor en sí. Es decir, los mayores especialistas por encima de un jurista, que puede haber en el estudio de la democracia¹, se quejan o al menos no coinciden en que es un sistema carente de reproches.

Además, podemos pensar brevemente si el tipo de sociedad en la cual vivimos hoy en día se condice plenamente con la materialidad prevista por los constituyentes de 1853 o, al menos, con varios

¹ Así, por ejemplo, se ha dicho que: “La democracia aún puede ser, y creo que lo es, la forma menos mala de organizar nuestra vida colectiva; pero cualquier arreglo político enfrenta límites en lo atinente a qué puede lograr. Es natural que esta insatisfacción latente estalle cuando la democracia no logra proporcionar lo que más les importa a los individuos, ya sea seguridad material, orden político o la concreción de valores culturales y normas. Por tanto, existen motivos para esperar que las posturas respecto de la democracia sean dependientes de los resultados, y que las democracias experimentan crisis”, en PRZEWORSKI, Adam, *Las crisis de la democracia, ¿adónde pueden llevarnos el desgaste institucional y polarización?*, Siglo XXI Editors Argentina, CABA, 2022, pág 217. También se dijo que: “Lo cierto es que nunca ha habido una edad dorada de la democracia: ni las aspiraciones, ni los grandes sistemas teóricos, ni las mejores intenciones han sido jamás puestas en práctica exactamente como habían sido formulados. La idea misma de la democracia es fluctuante y poco precisa...” en BAUMAN Zygmunt, BORDONI Carlo, *Estado de Crisis*, Paidós, CABA, 2016, pág 156.

juristas que colocan la voz del juicio por jurados como si fuese lo más sagrado del pueblo. De esta manera, al igual que lo que ocurre con una referencia ambiciosa de “la democracia”, de igual modo ocurre con “la sociedad civil”, ya que ningún sociólogo o filósofo actual deja de advertir las dificultades² en las que se encuentra inmersa ésta última.

Esta breve introducción que realizamos sobre las referencias a “la democracia” y “la sociedad civil”, fue hecha justamente para advertir la cautela con la cual debemos dirigirnos a la institución del juicio por jurados en Argentina, y en lo que respecta a este trabajo a la Provincia de Buenos Aires. Máxime, teniendo en miras que adoptamos este instituto mirando su funcionamiento en países como Estados Unidos o Inglaterra, a cuya aspiración de Nación aún estamos muy lejos de arribar, al menos en términos de seguridad jurídica, Estado de Derecho, calidad institucional, y ni hablar de aspectos macroeconómicos, microeconómicos, geopolíticos, etc.

Nos enseña el Dr. Pérez Galimberti, especialista en la materia: *“El jurado implica la corporización de la democracia representativa. Un grupo de ciudadanos, elegidos al azar, representa a la comunidad. Es una representación aproximada, pues realizar una combinación etaria, de sexo y profesiones u ocupaciones para reflejar exactamente la composición de la comunidad es de muy compleja ingeniería, pero hay alternativas para aproximarse”*³.

Desde un enfoque crítico, el constitucionalista Sagués nos dice que: *“En ese contexto, el jurado rara vez se presentará, en nuestros días y en particular en Argentina, como una herramienta garantista para el posible culpable... Que lo que digan los jurados en un caso concreto implique la voluntad de la comunidad, es una afirmación supuesta y aventurada, carente de todo apoyo documental cierto.*

² Se ha dicho desde un enfoque netamente crítico sobre la sociedad actual argentina, haciendo hincapié en un enfoque neofascista que: “Entendido en tanto práctica social, el fascismo implica la posibilidad de movilización activa de grandes colectivos y su participación —también activa— en la estigmatización, hostigamiento y persecución de grupos de la población (identificados a partir de su origen nacional, su diversidad étnica, lingüística, cultural, socioeconómica, política, religiosa, de género o identidad sexual, etc.). Este conjunto de prácticas sociales se suele articular en el contexto de frustraciones socioeconómicas que se derivan de las recurrentes crisis del capitalismo y de una brutal redistribución regresiva del ingreso, mucho más pronunciadas en las zonas periféricas, y en especial allí donde había existido cierta integración social a través de la creación de sectores medios significativos. El fascismo busca saldar estas frustraciones y descontentos en modalidades de proyección hacia estos grupos (migrantes, beneficiarios de planes sociales, miembros de distintas minorías culturales o de identidad sexual, pueblos originarios), sea que ya estuvieran negativizados previamente o que se encuentren en proceso de serlo. Precisamente porque resulta más sencillo y fácil agredir a determinadas minorías —por lo general con escasa capacidad de confrontar con estas políticas de hostigamiento— que a los verdaderos responsables de la situación, quienes cuentan con el apoyo de la maquinaria militar estatal y también de crecientes ejércitos de mercenarios estructurados como agencias de seguridad privada” en FEIERSTEIN, Daniel La Construcción del Enano Fascista, Los usos del odio como estrategia de Política Argentina, Capital Intelectual, CABA, 2019, pág 38.

³ PEREZ GALIMBERTI, Alfredo, La Democratización del Poder Judicial a partir del Juicio por jurados, FRACESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 12.

*Además, que lo que piense la comunidad, si realmente coincide con el jurado, importe un juicio correcto y legítimo, es igualmente conjetural. Una sentencia, no debe transmitir como un micrófono e inexorablemente el criterio social mayoritario, que puede ser ajustado a Derecho o no, sino un juicio equitativo, legítimo y jurídico, goce o no de consenso*⁴. Vale aclarar que, Sagués, antes de la reforma de 1994, había opinado que el juicio por jurados era una institución que había caído en “desuetudo”. El siglo XXI lo desmintió por completo, con el avance del jurado en numerosas provincias argentinas.

El juicio por jurados es una institución en la cual participan (dentro de la Provincia de Buenos Aires) 12 personas titulares y 6 suplentes elegidos aleatoriamente para adoptar una decisión racional, con reglas de litigación muy particulares, que aún se encuentran en pleno desarrollo.

El juicio por jurados llega a la Provincia de Buenos Aires por medio de la ley 14.453 en el 2013, aunque es un fenómeno de larga data, tanto en la estrecha historia de nuestro País⁵, como en Occidente⁶. Por otro lado, es una institución universal⁷, con una infinidad de aspectos que nutren la comunicación de los integrantes entre sí y para con el Estado⁸, fortalece el compromiso con los

⁴ SAGÜÉS, Néstor Pedro, El juicio por jurados, ¿derecho del acusado o facultad del congreso?, Revista de Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág 17 y 18.

⁵ “La historia del juicio por jurados en la Argentina nace en el mismo momento en que germinó el ideal independentista, teniendo en miras la realidad política europea derivada de la Revolución Francesa, y el impacto que provocó la emancipación norteamericana. Es al calor del lenguaje del jurado como una garantía de la comunidad ante el poder estatal, que se adoptó ese modelo de enjuiciamiento, desde las primeras disposiciones de 1810, hasta su inclusión en el texto constitucional” (SCHIAVO, Nicolás, El Juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi, Jose Luis Depalma Editor, 2 Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, Buenos Aires, 2024, pág 65).

⁶ “Hasta bien ingresados en el siglo XII los procedimientos judiciales parecían bastante sencillos, aunque barbáricos a los ojos de un observador moderno... Este es un momento histórico importante, pues la crisis derivada de la concurrencia compleja de diversos factores condujo a que emergieran los dos sistemas jurídicos diferenciados. En un caso, frente a la fama, el derecho continental se optó por la indagación secreta o inquisitivo, mientras que Inglaterra lo hizo con un sistema de compulsión a declarar, el cual culminó dando contenido a las formas del juicio por jurado, imponiendo esa carga sobre quienes tenían conocimiento de los hechos” (SCHIAVO, Nicolás, El Juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi, Jose Luis Depalma Editor, 2 Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, Buenos Aires, 2024, pág 38).

⁷ “La proposición es que todas las culturas, en todos los lugares y en todos los tiempos, las de la historia más antigua, las relevadas etnológicamente o las de las sociedades actuales, conocen alguna forma de participación popular en el enjuiciamiento criminal” (HENDLER, Edmundo S., El Juicio por Jurados, Significados, Genealogías, Incógnitas, Editores del Puerto SRL, Corrientes, 2006, pág 4).

⁸ “Los miembros de una sociedad democrática necesitan conectarse no solo entre sí, sino también con el Estado en maneras que sean inspiradoras, que empoderen, que eduquen y que formen hábitos. Esto es lo que llamamos sociedad política –una esfera pública que se distingue del Estado (funcionarios y órganos públicos) como de la sociedad civil (sobre todo la esfera privada, la individual y la comunitaria). Esta perspectiva brinda una nueva forma de apreciar la singular y única posición del jurado a través del cual una institución estatal convoca a ciudadanos privados para que deliberen sobre un problema público” (GASTIL, John y HANS, VALERIE, Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia, AD-HOC, Buenos Aires, 2014, pág 140)

valores cívicos⁹, aumenta la atención de las noticias y las conversaciones comunitarias¹⁰, revela un mayor apoyo al fortalecimiento del sistema judicial¹¹. Incluso, el jurado genera confianza en las democracias¹².

En este contexto, el sistema de enjuiciamiento criminal del juicio por jurados, se encuentra estrictamente limitado a la verificación de los hechos, con la finalidad de atribuir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Por lo tanto, el jurado no define la calificación del tipo penal imputado, el derecho aplicable, la incorporación de las pruebas o incluso la pena en concreto. El Jurado tampoco delibera por dentro de un marco estructural libre, sino que es el juez profesional a través de la conducción del debate, como de la implementación de las instrucciones quien marca el espacio de posibilidades para emitir el veredicto¹³. De este modo, la decisión del jurado se encuentra jurídicamente condicionada por las instrucciones impartidas, en tanto ellas determinan los tipos penales a considerar, los estándares de valoración de la prueba y el modo en que los hechos deben ser analizados para arribar a un veredicto.

Se ha dicho que: *“Una de las notas distintivas del moderno juicio por jurados es que su preparación, desarrollo y la aplicación de las consecuencias legales, están en cabeza de un juez profesional, cuya jurisdicción y competencia debe encontrarse previamente determinada (art. 18, CN). Es decir, esta clase de procesos no representa una comisión especial de doce ciudadanos puestos a dirimir los*

⁹ “...Pudimos observar cómo el servicio de jurado influyó en la probabilidad de que una persona vote en años posteriores” (GASTIL, John y HANS, VALERIE, Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia, AD-HOC, Buenos Aires, 2014, pág 140).

¹⁰ La instauración del juicio por jurados generó: “aumento de la atención de noticias en los medios de comunicación y una participación mas frecuente en conversaciones con vecinos sobre cuestiones de la comunidad. También encontramos más impactos, difusos, como la tendencia de los jurados que rinden veredictos de culpabilidad en los juicios penales a ser más participativos en actividades de caridad grupales después de su paso por la sala de audiencias” (GASTIL, John y HANS, VALERIE, Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia, AD-HOC, Buenos Aires, 2014, pág 141).

¹¹ “Mostramos que el servicio de jurado a menudo hace que los ciudadanos apoyen más, no solo al sistema de jurados, sino también a los jueces locales e incluso a la Corte Suprema” (GASTIL, John y HANS, VALERIE, Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia, AD-HOC, Buenos Aires, 2014, pág 141 y 142).

¹² PEREZ GALIMBERTI, Alfredo, La Democratización del Poder Judicial a partir del Juicio por jurados, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 17: “Como escuela de formación cívica, a la par que el juicio por jurados genera en cada persona la conciencia de que esa práctica deliberativa va a producir una decisión judicial definitiva, trasfunde confianza pública en la administración de justicia. Proteger, afianzar y ampliar las prácticas directas que superen el concepto de representación es una tarea imprescindible para la preservación democrática. El jurado lo enseña”.

¹³ Se ha dicho que: “El juicio por jurados es un juicio de mayor calidad porque es un sistema de colaboración entre jueces profesionales y jueces legos. Su calidad y fuerza reside en esta cooperación. Nada más alejado de la realidad y la práctica del sistema de jurados que la creencia de que en él los jueces profesionales no juegan un rol determinante, como también lo juegan los litigantes profesionales”, en Prólogo de Alberto BINDER, a la obra de HARFUCH, Andrés, el juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo del jurado clásico, Ad Hoc SRL, Buenos Aires, 2016, pág 22 y 23.

hechos, sino que –desde sus orígenes- fue concebido como un cuerpo integrado a la administración de justicia y que como tal, responde a la expresión del juez natural”¹⁴.

De esta manera, el jurado luego de ser instruido ejerce una función jurisdiccional estatal, debiendo respetar estas reglas y las del debido proceso; y subsecuentemente es el juez profesional el encargado de fiscalizar el cumplimiento de todas las garantías. El magistrado no puede abdicar frente a las partes o al jurado, sino que es el director de todo el debate, y quien garantiza las normas del debate.

Aunque, vale aclarar, la intervención del magistrado no es ilimitada. En este sentido, en el fallo “CARLI”¹⁵ se dijo expresamente que el Juez Profesional no puede ir más allá dentro de sus competencias e intervenciones. En este precedente, durante la audiencia de cesura el juez profesional incorporó el agravante de uso de arma de fuego, y como consecuencia el imputado recibió una pena mayor. De esta manera, quedó limitado el alcance y la intervención del juez profesional en comunión con la esfera de juzgamiento del Jurado. Fue así que se dejó establecido que: *“es indispensable que no se avance un milímetro sobre su soberanía como Juez natural. Debemos estar muy atentos a las fisuras por donde se puedan colar resabios de poder no delegado. Hay muchas maneras de fulminar un modelo y una de ellas son las prácticas”*.

El juez profesional es el encargado de custodiar el respeto por las garantías del debido proceso, como así también es quien imparte las reglas del juego por medio de instrucciones¹⁶ cuyo estudio se realizará a lo largo del presente. Estas mismas, conforman una piedra angular sin las cuales el jurado no posee el conocimiento requerido para juzgar en un caso en concreto.

Para finalizar, consideramos que es importante tener presente los aspectos referidos a la democracia y a la sociedad civil, mencionados en forma preliminar, para lograr dimensionar la importancia que tiene el rol del Estado representado por el juez profesional. Este es quien, explica al jurado su rol

¹⁴ SCHIAVO, Nicolás, El Juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi, Jose Luis Depalma Editor, 2 Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, Buenos Aires, 2024, pág 297.

¹⁵ TCPBA, Sala II, voto de la Dra. Budiño, “CARLI, MAURICIO DAVID s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 10.1456, fecha: 18-05-2021.

¹⁶ Se ha dicho que: “Filosóficamente, las instrucciones son el momento en el que el Estado, a través del juez profesional que dirige el debate, reasume el rol central del juicio público que hasta ese momento estuvo en manos integras de las partes. Son el canal directo de comunicación entre el juez y el jurado en el instante previo a la deliberación. Son una guía imprescindible para que el jurado pueda decidir el caso y la herramienta esencial de los litigantes para los recursos” en HARFUCH, Andrés, el juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo del jurado clásico, Ad Hoc SRL, Buenos Aires, 2016, pág 51.

jurisdiccional y asimismo, los instruye para definir la motivación del veredicto. Sin las instrucciones, el jurado carece de un marco normativo para administrar justicia.

No debemos olvidar, después de todo, que la decisión del jurado constituye un acto de soberanía; por lo tanto, todos los aspectos preliminares y en particular las instrucciones deben efectivamente garantizar los derechos fundamentales. Para terminar esta sección recordaremos el voto del Dr. Maidana, de la Sala VI del Tribunal de Casación Bonaerense, al decir: *“El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia –a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)– de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular...En otros términos: el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado...”*¹⁷

III. JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

-

Como anticipamos, el juicio por jurados es una institución con dinámicas y reglas muy particulares. Por lo tanto, en este apartado, nos limitaremos en abordar brevemente las características procesales más importantes en la Provincia de Buenos Aires, tales como las pautas que organizan la renuncia al juicio por jurados, la exigencia del tipo en su escala penal para su procedencia, la composición del jurado, las mayorías del veredicto y el proceso de selección. Este recorrido es un marco necesario para comprender de qué modo dichas variables pueden llegar a incidir en la incorporación de instrucciones sobre delitos menores.

En efecto, si bien las instrucciones al jurado cumplen un rol transversal en la formación del veredicto, no pueden ser analizadas de manera aislada respecto del diseño institucional del juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, el cual se encuentra en proceso de adaptación y evolución. En particular, aspectos tales como la delimitación inicial de la imputación, la lógica acusatoria del proceso, la intervención de las partes en la audiencia de instrucciones y las reglas que estructuran el veredicto impactan directamente en la posibilidad de introducir alternativas típicas menos gravosas. En este contexto, a continuación, se desarrollan las principales características del juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Veamos:

¹⁷ TCPBA, Sala VI: “L. M. G. s/ Recurso de queja (art. 433 CPP) interpuesto por Agente Fiscal”, Causa Nro. 71.912, Fecha: 04-02-2016. Se trató de un fallo, en el cual el Tribunal de alzada denegó la posibilidad recursiva del MPF.

III. I. AMBITO DE APLICACIÓN. –

III. I. I. LA RENUNCIA EN EL JUICIO POR JURADOS. –

Esta es una de las características más importantes de la regulación bonaerense. El art. 22 bis del CPPBA establece que el imputado podrá renunciar personalmente o por medio del abogado defensor, hasta el momento del requerimiento de elevación a juicio quede firme. Vencido este plazo, la renuncia¹⁸ no resulta viable.

Está claro que por dentro de esta premisa, surgen varios tipos de supuestos. Con lo cual, debido a su extensión, aquí nos limitaremos a mencionar sólo los más relevantes. El primero de ellos es la instrumentación de la renuncia. En la práctica, normalmente al imputado se le notifica la opción a ser juzgado por un Tribunal profesional o un Juicio por Jurados. Generalmente, el imputado puede renunciar a este último por medio de un escrito, conjuntamente con su defensor, para que el acto quede formalizado por la resolución del Tribunal. Esto ha sido muy atacado por medio de un espacio de la litigación penal, toda vez que muchos consideran que la renuncia debe estar debidamente fundada y definitivamente comprendida por el imputado. Así, por ejemplo, en la causa “ADAMO”, donde el defensor y el imputado no tuvieron la oportunidad de ejercer la renuncia o aceptación, se resaltó la importancia de poder ejercer este derecho, dejando en claro las implicancias de este dispositivo a ser juzgado por un juzgado popular¹⁹.

La otra cuestión que mencionaremos aquí es la inconstitucionalidad que merece la última parte del art. 22 del CPPBA, al extender la renuncia del juicio por jurados de un coimputado a los demás. En este sentido, la Sala I del Tribunal de Casación Bonaerense, en el fallo: “HURTADO”, particularmente

¹⁸ Sobre la temática de la renuncia al juicio por jurados y en particular sobre la opción a ser juzgado por un juicio por jurados o al derecho de la sociedad de juzgar en el marco de este sistema de enjuiciamiento, si bien no es núcleo de nuestro trabajo nos parece muy acertada la postura que deja asentada, tras reforzar “el derecho de renuncia de imputado”. Dice HENDLER, Edmundo Samuel en *El Jurado como derecho u obligación, el Juicio por Jurados como garantía de la Constitución, El Derecho*, año 2000: “... La opción debería inclinarse en favor del sujeto sobre el que se ejerce el poder punitivo y no de la sociedad –democráticamente organizada o no– que lo ejerce. En suma, la elección del modo de enjuiciamiento tiende a minimizar la selectividad y la violencia del castigo penal si se la deja en manos del enjuiciado mientras que, por el contrario, puede volverse peligrosamente virulenta y discriminatoria si queda en manos de la sociedad y, por ende, en las de quienes ejercen el poder en nombre de ella, por más que estos últimos la representen de la manera más democrática que cabe”.

¹⁹ En este caso, del TCPBA, Sala I, “ADAMO, DIEGO JAVIER s/ Recurso de casación”, causa Nro. 120.665, fecha: 9-2-2023, dijo que el juicio por jurados: “es una forma política de organización estatal pues, además de implicar el compromiso de la sociedad reunida en comunidad para que pueda participar del proceso en la toma de decisiones judiciales, representa un derecho del acusado a ser juzgado por sus conciudadanos. Representa un medio específico de distribución del poder u organización judicial. El juicio por jurados comporta una clara decisión política acerca de la participación de los ciudadanos en las decisiones estatales”.

el Dr. Carral, entendió que: *“lo normado en el art.22 bis in fine del Código de rito no solo vulnera la garantía constitucional del juez natural, sino que, además, impide cumplir con la manda impuesta por nuestra ley fundamental, en cuanto prevé el derecho de la ciudadanía a intervenir en procesos criminales como el presente, máximo si el imputado así lo ha requerido. A riesgo de ser reiterativo, la triple invocación en nuestra Carta Magna Nacional al juicio por jurados determina entonces que el “juez natural” para las causas criminales es el panel popular que se constituye como jurado. La excepción que establece de momento y con exclusividad la provincia de Buenos Aires, es la facultad del imputado de declinar ser juzgado por el juez natural y aceptar en su remplazo profesionales técnicos²⁰”*.

En este contexto, una extensión forzada de la renuncia a otro coimputado, viene a implicar que este último se vea impedido de poder emprender su propia estrategia defensiva, sobre la cual analizará la viabilidad de incluir o no como instrucción delitos menores. Extremo, que refuerza la necesidad de preservar la decisión individual de cada imputado, en resguardo al derecho de defensa que le concierne.

III. I. II. JUICIO CRIMINAL PARA DELITOS CON PENA MAXIMA O SUPERIOR A 15 AÑOS DE PRISIÓN O RECLUSIÓN. -

La Constitución Nacional establece en su artículo 118 que todos los juicios criminales deberán ser finalizados en un juicio por jurados. La Provincia de Buenos Aires ha seguido este mandato en forma parcial, adoptando el juicio por jurados para los casos donde se impute un delito con pena máxima o superior en abstracto de 15 años a prisión o reclusión.

La doctrina entiende que esta restricción, sumada con la posibilidad de renuncia al sistema de enjuiciamiento, viene a demostrar la falta de infraestructura judicial para poder implementar el juicio por jurados. Aun así las causas que llegan a juicio por jurados generalmente son muy pocas, oscilando del 5% al 15% dependiendo del Departamento Judicial de la Provincia. Por ejemplo, durante el 2024 en el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanus de 679 causas elevadas a juicio, solo 47 fueron a juicio por jurados; en el Departamento Judicial de Dolores de 480 causas elevadas a juicio, solo 20 terminaron en juicio por jurados; en el Departamento Judicial de Mercedes de 1717 solo 88 causas elevadas a juicio concluyeron en juicio por jurados; en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora de Zamora elevadas a juicio de 1727 causas terminaron en juicio por jurados 245²¹. A todo ello, debe sumarse las demoras en los que incurrir los Tribunales para fijar fechas de debates.

²⁰ TCPBA, Sala I, “HURTADO MATIAS ARIEL s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 118.342, fecha: 13-3-2023.

²¹ https://apcs.scba.gov.ar/chart-juicio-por-jurados-2024/?utm_source=chatgpt.com

Nos dice Nicolás Schiavo: *“las razones fundantes de este enfoque están directa y estrictamente vinculadas a las capacidades del sistema de administración de justicia de poder asumir el cúmulo de casos implicados en el cumplimiento del precepto “todo juicio criminal”. De tal modo que una primera etapa, y luego de ciento cincuenta años de negar la vigencia plena del mandato constitucional, se puso en funcionamiento el juicio por jurados. De allí que resultaba necesario restringirlo a los asuntos más graves, para evitar que los escasos argumentos jurídicos que habían obstruido su aplicación, y que fueron cayendo –uno tras otro- se transformaran ahora en un pesimismo radical sobre las posibilidades materiales de su ejecución”*²².

Esto impacta de forma imperiosa sobre la necesidad de incluir delitos menores en las instrucciones, toda vez que procura evitar que se llegue a una decisión de “todo o nada” donde la opción sea condenar por un delito muy grave o absolución. Con lo cual, la inclusión de delitos menores resguarda la congruencia, racionalidad y defensa en juicio del imputado.

III. I. III. UNIFICACION Y DINAMICAS DEL JURADO. -

III. I. III. I. 12 INTEGRANTES. -

En este punto la ley 14.532 ha estipulado una integración plural de 12 miembros titulares y 6 suplentes, con paridad de género, mayores de edad y sin distinciones de clase. El régimen restrictivo del juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, también conduce sincrónicamente a que al día de la fecha no haya habido casos de juicios por jurados con menos miembros.

En las demás Provincias, el jurado suele estar compuesto por 12 miembros, con excepciones como el jurado escabinado de la provincia de Córdoba que exige 3 jueces profesionales y ocho jueces legos, luego de la última reforma que elevó el número de legos sobre los dos originales. En este sentido, también hay provincias que han desarrollado un sistema más garantista en algún aspecto. En la Provincia de Neuquén, por ejemplo, la mitad del jurado debe provenir del entorno social y cultural del imputado o incluso también por imperio del art. 109 de la Constitución Neuquina al remitir al inc. 2, art.9 del Convenio 169 de la OIT, cuando el imputado forma parte de un pueblo indígena se deberán tener en cuenta las costumbres de dicho pueblo.

Sin embargo, volviendo al punto de los 12 miembros, cabe aclarar que no existen fundamentos científicos, o al menos doctrinariamente mayoritarios que expliquen razonablemente este número.

²²SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Editorial Hammurabi, 2 edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, año 2024, T 2, pág 149.

La Provincia de Buenos Aires, ha continuado la tradición histórica anglosajona estableciendo el número clásico de jurados.

En este esquema, quizás la ausencia de instrucciones sobre delitos menores puede llegar a derivar en decisiones más rígidas, . Por ello, las instrucciones sobre delitos menores, en este caso con 12 personas como jurado, vienen a fomentar una mayor negociación e intercambio sobre las opiniones y enfoques de los miembros del jurado, lo cual favorece la condición democrática del juicio por jurados.

III. I. III. II. UNANIMIDAD Y MAYORIAS DEL VEREDICTO. -

El sistema acordado por la ley 14.543 establece que el veredicto versará sobre la existencia del hecho y la eventual participación de los imputados. Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere la mayoría calificada de diez sobre doce (10-12). Si no se alcanzan los diez votos para condenar, pero fueren más de ocho (9-12) el jurado se declara estancado. En este caso, si se mantiene la acusación el juicio se realizará nuevamente, sin que el estancamiento esté disponible de modo tal que para condenar se precisa la mayoría de diez sobre doce. Siguiendo esta lógica y la hermenéutica del art. 371 quarter del CPPBA, para la absolución se requieren cuatro votos sobre doce (4-12). Sin embargo, vale aclarar que cuando se trata de un delito grave con pena de prisión o reclusión perpetua se exige la unanimidad de los votos afirmativos, por lo tanto, el sistema de mayorías calificada rige para delitos con penas temporales.

En este contexto, siguiendo los lineamientos pedagógicos del fallo “CANALES” de la Corte Suprema de la Nación, la unanimidad del veredicto es un aspecto que está relegado a la administración y control provincial (art. 5 CN), y por lo tanto, no conforma un requisito constitucional en la naturaleza del juicio por jurados, ni tampoco forma parte de las garantías del debido proceso. Esto implica, que las Provincias pueden establecer distintos tipos de mayorías, sin alterar el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la CN²³.

²³ Nos enseña Jorge SANDRO bajo el título La Corte Suprema alzó la voz en favor del juicio por jurados: primeras impresiones del fallo en el caso “Canales” en la obra de HARFUCH, Andrés, El Juicio por jurados y la Constitución Nacional. Comentario al fallo “Canales” dictado por la Corte Suprema de la Nación, AD-HOC, CABA, 2019, pág 60, luego de explicar la trascendencia y significancia del fallo en la historia de la República Argentina en materia de juicios por jurados y luego de destacar el rol de las Provincias que: “La Constitución Nacional tiene que revelar, por tanto, la solución. El art. 5 de la C.N. introduce dos premisas básicas: 1) Las provincias deben respetar los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; además, 2) deben asegurar su administración de justicia. Como es obvio, el sistema de enjuiciamiento forma parte de la competencia local indicada en el ítem 2) así que el jurado –un subsistema de justicia- pertenece, en su ámbito territorial, a la jurisdicción de cada provincia (salvo competencia federal)”.

La tendencia en la legislación provincial reciente, sin embargo, va por el camino de exigir la unanimidad para una sentencia de condena. Esta regla s la vigente en la jurisprudencia norteamericana, y la recomendada en el proyecto encomendado por el presidente Sarmiento a Victorino de la Plaza y Florentino Gonzáles presentado el 23 de abril de 1873.

III. I. III. III. ALCANCES DEL *JURY NULLIFICATION*. -

Mucho se ha debatido sobre la *jury nullification* y está claro que no es la empresa de este trabajo adentrarnos en dicho debate. Pero, nos parece prudente dejar establecido una breve consideración sobre ello. En forma preliminar, la *jury nullification* hace referencia a una posibilidad excepcional que tiene el jurado de dictar el veredicto, desobedeciendo o vetando la ley que el juez profesional instruyó al jurado, siempre y cuando este apartamiento implique un beneficio para el imputado²⁴.

En la Provincia de Buenos Aires, el inc. 1 art. 371 bis del CPPBA dispone que el juez: *“explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio. Le explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo”*.

Esta norma, viene revelar que no existe una prohibición o restricción sobre la libertad del jurado y la posibilidad de ejercer un apartamiento. De todo modos, en el art. 371 bis del CPPBA hay una restricción a la *jury nullification*, al decir el legislador que: *“En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate”*²⁵.

²⁴ Sobre este tema ha dicho ELHART, Raúl que: “un punto esencial a asentar es que el apartamiento de la ley, el veto a la ley por jurados (la *jury nullification*), es viable en los casos de absolución, no de condena” en Juicio por Jurados, lineamientos prácticos para el desarrollo del proceso, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021, pág 56.

²⁵ Dice SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, T 1, Buenos Aires, 2024, pág 326: “esta disposición es incorrecta en diversos sentidos, y contradictoria con las que anteriormente se mencionaron. Sobre esto último, es incomprensible que no se les requiera subsunciones legales, y por el otro que se le comuniquen las disposiciones normativas aplicables al caso (art. 371 ter, inc. 1 del CPP)”.

En este contexto, el ejercicio de la *jury nullification*, si bien en principio no está permitida, es una potestad que el jurado excepcionalmente puede ejercer. Sin embargo, está vedado dar instrucciones en ese sentido, puesto que -en principio- el jurado debe atenerse al encuadre legal según las instrucciones del juez. La inclusión de delitos menores en las instrucciones permite reducir la necesidad de recurrir a soluciones extraordinarias. En este sentido, los delitos menores, operan como mecanismo de contención, fortaleciendo la sujeción del veredicto al derecho aplicable.

III. I. III. IV. VACIO NORMATIVO DEL VENUE. -

Brevemente, resulta prudente dejar en claro que, si bien la Provincia de Buenos Aires cuenta con la mayor cantidad de habitantes en el País, no posee una normativa en particular sobre el traslado de sedes ante supuestos en los cuales el caso pueda conmocionar a la comunidad, tal como si ocurre en Provincias como Neuquén, Chaco, Chubut, entre otras. A modo ejemplificativo y en forma meramente coloquial, dejamos de manifiesto que dada la enorme cobertura de medios de comunicación puede ocurrir que un hecho impacte en la imparcialidad de los jurados. Por ello, una norma que autorice el traslado a distintas sedes podría contribuir a una mejor decisión. Sin embargo, dado que aún no existe una ley nacional de juicio por jurados, el cambio de sede sería dentro las localidades de la Provincia.

Esta característica, no incide necesariamente en la inclusión de instrucciones sobre delitos menores. Sin embargo, si conviene aclarar que en ciertos escenarios en los cuales se produce la imputación del hecho delictivo, puede ocurrir que exista un sesgo punitivista. Frente a ello, la inclusión de delitos menores puede operar como mecanismo de moderación.

III. II. COMPOSICIÓN Y PROCESO DE DESELECCION. -

III. II. I. COMPOSICION DEL JURADO. -

Los impedimentos para ser jurado surgen de los inc. 2 y 3 del art. 338 bis del CPPBA. De allí surge que la composición del jurado no implica un trámite meramente formal, sino una fase estructural del procedimiento que asegura una integración equilibrada, imparcial y representativa. Incluso, esta etapa se erige como una garantía tanto para el imputado como para la comunidad. De este modo, el proceso de selección tiene como finalidad lograr el mayor estándar posible de imparcialidad. Veamos a continuación, las condiciones positivas y negativas para ser jurados. las exigencias previstas por las normas mencionadas:

El inciso 2, del 338 bis, enumera las condiciones positivas, esto es: “a) *Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía. b) Tener entre 21 y 75 años de edad. c) Entender plenamente el idioma nacional. d) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos. e) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo*”.

Por otro lado, el inciso 3 enumera las condiciones negativas, por medio de las cuales se puede efectuar una discriminación excluyente a personas que encuadren dentro de algunos de estos supuestos: “a) *Desempeñar cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal; b) Ser funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial; c) Integrar en servicio activo o ser retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada; d) Haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario; e) Ser abogados, escribanos y procuradores; f) Estar alcanzado por las situaciones del artículo 47²⁶; g) Estar condenado por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal²⁷; h) Encontrarse imputado en un proceso penal en trámite; i) Haber sido declarado fallido mientras dure su inhabilitación por tal causa; j) Ser ministro de un culto religioso; k) Ser autoridad directiva de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral; l) No saber leer y escribir en el idioma nacional; ll) No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos; m) No gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo*”.

En este contexto, conviene aclarar que, en la provincia de Buenos Aires, está prohibido recusar con causa a los ciudadanos postulantes a jurados por razones discriminatorias. Asimismo, el art.448 bis del CPPBA ofrece la posibilidad de recusar sin causa cuatro miembros sin expresión de motivos o fundamentos. El problema de esta situación como bien nos explica Andrés Harfuch es que: “*la defensa puede probar que el acusador uso sus cuatro recusaciones sin causa de manera discriminatoria y anticonstitucional en el caso concreto. Esta línea fue inaugurada por la Suprema Corte norteamericana en el fallo “Batson vs. Kentucky”. En dicho caso, el fiscal usó sus recusaciones sin causa para excluir a los cuatro únicos jurados negros del plantel. El acusado era negro y, como*

²⁶ Se refiere a las causas de excusación y recusación de los jueces profesionales.

²⁷ El artículo 51 del Código Penal contiene los plazos de caducidad de registros condenatorios.

consecuencia de ello, fue juzgado y condenado por un jurado integrado exclusivamente por blancos. La Corte revocó la condena y estableció que las recusaciones sin causa están sujetas a las cláusulas constitucionales antidiscriminatorias. Pero para ser procedente la defensa carga con la prueba de la discriminación y, también, que el acusado debe pertenecer al grupo discriminatorio²⁸.

De esta forma, la pluralidad que caracteriza al jurado implica una apreciación distinta sobre las opiniones y valoraciones respecto de la calificación legal del hecho delictivo. Entonces, la incorporación de delitos menores dentro de las instrucciones, permite que el veredicto sea apreciado de forma más integral y con distintos puntos de vista. De lo contrario, si no se incluyeren los delitos menores, la forma en la cual se lleve a cabo la deliberación podría ser más rígida, o bien podría encontrar ciertos puntos de tensión en las formas deliberativas de la decisión final.

III. II. II. EL PROCESO DE DESELECTIVO DEL JURADO. AUDIENCIA DE VOIR DIRE. –

El proceso de selección del jurado está previsto en el inc. 8 del art. 338 ter del CPPBA y supone un verdadero filtro institucional para la función jurisdiccional del proceso. En este sentido, se eligen 48 ciudadanos que integran lo que se denomina el “*venire*” (pueden ser más en delitos de grandes complejidades) y las partes, con la finalidad de indagar aquellas personas pueden ejercer un control de legitimidad a través de las reglas del examen y contraexamen. Este escenario se lleva a cabo en la llamada audiencia de *Voir Dire*.

Vale aclarar que la conformación de las 48 personas, puede ser menor en otras provincias tal como ocurre en Córdoba (24 personas). Sin embargo, en todas las Provincias que receptan el juicio por jurados, más allá de la cantidad de personas que integren el *Venire*, todas están obligadas a respetar la paridad de género.

La audiencia de *Voir Dire*, posee mucho desarrollo jurisprudencial en países como Estados Unidos y es uno de los temas más estudiados dentro del Juicio por Jurados. No debemos olvidar, que en este acto quedan definidas las personas que van a decidir la culpabilidad o no de una persona. El fundamento constitucional del proceso deselectivo, se enmarca en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

IV. HACIA UN MODELO PROCESAL ACUSATORIO-ADVERSARIAL. -

²⁸ HARFUCH, Andrés, El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, pág 148

Debemos advertir que, si bien el CPPBA se circunscribe dentro de una estructura del proceso penal mixto, cada vez resulta más frecuente advertir algunos sesgos del modelo acusatorio-adversarial, cuya sistematización se encuentra en auge en el Common Law y cada vez son más las Provincias Argentinas que comienzan a contemplarlo.

Así, puede advertirse que: *“la difusión del modelo adversarial en América Latina no ha sido espontánea. Por ejemplo, Estados Unidos –a través del Departamento de Justicia, USAID, el Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs (INL) y muchas otras agencias- ha promovido activamente reformas adversariales en la región. Argentina no es la excepción. Existen y han existido numerosas actividades, capacitaciones, conversatorios, presentaciones de jueces y fiscales, etc., con las que se promueven las bondades del sistema de enjuiciamiento adversarial. Ello no solo supone la exportación de cultura, sino que puede deberse a distintos factores o intereses que recomiendan la homogeneidad de modelos²⁹”.*

De esta forma, el sistema acusatorio adversarial, ha demostrado su éxito en el exterior, en numerosos casos con crisis sociales. Un ejemplo de ello, es el caso del homicidio de George Floyd, quien el 25 de mayo de 2020, fue detenido por una sospecha menor y cuando fue reducido el agente policial Derek Chauvin apoyó su rodilla en el cuello durante varios minutos, mientras Floyd decía que no podía respirar termina por fallecer. La escena fue grabada, escalando el caso a niveles altísimos de mediatización por redes y movimientos sociales, espacios televisivos, etc. Allí la defensa basó su argumentación agravándose principalmente de una contaminación del jurado debido a la exposición mediática, más allá de ciertas objeciones en el manejo del juicio (exclusión de ciertos elementos probatorios, fallas en las instrucciones al jurado, etc). De esta forma, la Corte Suprema de los Estados Unidos, sostuvo que se trató de un juicio justo en el marco de un proceso netamente acusatorio, donde se adoptaron medidas para que los jurados sean imparciales, se adoptaron medidas para evitar las influencias externas y la defensa no pudo demostrar que algún miembro del jurado haya sido afectado por el escándalo mediático.

En este contexto, nos dice la Dra. María Luisa Piqué, quien comenta el caso en un excelente artículo, que: *“Basándonos tanto en la jurisprudencia de Minnesota como en los precedentes de la Corte suprema, sostenemos que, cuando un acusado solicita un cambio de jurisdicción, un aplazamiento del juicio o el secuestro del jurado con el argumento de que la publicidad que rodea al juicio ha creado prejuicio real o presunto en el jurado, una corte de distrito no abusa de su discreción al*

²⁹ ERCOLINI, Julián en El modelo adversarial y las nuevas leyes del poder en el proceso, BORINSKY, Mariano y BOURDIN (Directors), GARAY, Juan Manuel (Coordinador), Las nuevas Leyes del Poder, La Ley, Thompson Reuters, Buenos Aires, año 2026, pág 58.

*denegar esas mociones si toma suficientes medidas de mitigación y verifica que los miembros del jurado pueden dejar de lado sus impresiones u opiniones y emitir un veredicto justo e imparcial*³⁰.

En este contexto, si uno observa las reglas procesales que organizan el juicio por jurados (la renuncia, el tipo penal que habilita el sistema, la integración del jurado, las mayorías) todo eso todavía convive con lógicas bastante propias de un sistema mixto. Hay, aún mucha intervención judicial. Sin embargo, al mismo tiempo, y casi en tensión con eso, empieza a filtrarse una lógica distinta, más acusatoria-adversarial. Esto es posible observarlo dentro de las instrucciones sobre delitos menores, cuyo protagonismo empieza a mostrar escenarios antagónicos en la jurisprudencia bonaerense.

En este orden de ideas, el sistema acusatorio-adversarial propone una forma diferente de entender el proceso penal, como un espacio de confrontación entre partes que tienen estrategias opuestas, en el que el juez se limita a ser un árbitro de la contienda. Aquí el principio de contradicción, por ejemplo, empieza a ocupar un lugar mucho más central, bajo la idea de que la información válida es la que surge del choque entre las partes y de la discusión que estas emprenden.

El ejemplo por antonomasia de este sesgo que advertimos se evidencia en el fallo: “ALVAREZ”³¹, cuyo desarrollo será muy importante para el núcleo de nuestro trabajo. En este precedente encontramos dos posturas opuestas, la mayoritaria que defiende el sistema mixto actual, y la minoritaria que se apoya sobre una lógica acusatoria adversarial. Valga la redundancia, en dicho fallo veremos que según la primera postura, el Juez puede intervenir cuando existen ciertas razones probatorias sobre la inclusión de delitos menores en las instrucciones. En cambio, la otra postura, limita el contenido de las instrucciones a la litigación de las partes.

Esta enfoque acusatorio-mixto, sumado a los cambios que se están adoptando en las demás Provincias, tales como Neuquén, Salta, etc, viene a revelar cierta tensión en el sistema de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, afirmamos que ese contexto, es visibilizado a través de las instrucciones al jurado y en particular sobre la inclusión de los delitos menores. En este contexto, a continuación, analizaremos las instrucciones al jurado.

³⁰ PIQUÉ, María Luisa, Confirmación de la Condena de Dereck Chauvin por el homicidio de George Floyd, Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Septiembre de 2023, No. 484, pág 12.

³¹ TCPBA, Sala I, “ALVAREZ LUCAS EDUARDO Y TELECHEA AYELEN DAIANA S/ Recurso de casación interpuestos por defensores particulares”, Causa Nro. 97120, fecha: 29-10-2020.

CAPITULO 2. -

V. LAS INSTRUCCIONES AL JURADO COMO ESTRUCTURA DE DECISION DEL VEREDICTO. –

Tal como menciona Schiavo, al decir: *“El veredicto del jurado es el momento cúlmine del proceso de conocimiento, y buena parte del conjunto de los institutos que se han venido analizando hasta el momento, eclosionan en este acto³²”*. Entre los institutos que menciona la cita del Dr. Schiavo, se encuentran las instrucciones, cuya característica esencial es la motivación del veredicto.

De esta forma, la jurisprudencia bonaerense, suele manifestar que la motivación del veredicto se nutre esencialmente de las instrucciones que imparte el juez y que fueron previamente debatidas por las partes. Más adelante veremos, que este dispositivo conforma una guía para que el Jurado pueda fundar y limitar racionalmente su decisión, de allí que la trascendencia de las mismas no está puesta en jaque. Sin embargo, aún no está del todo claro, al menos entre la doctrina y la jurisprudencia, si las instrucciones son efectivamente el elemento fundamental, que nutren de constitucionalidad el veredicto.

En este sentido, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, en el fallo “CARLI” explica la importancia que las instrucciones tienen, efectuando un análisis sobre su composición por dentro del veredicto y las diversas opciones y calificaciones que estas deben contener. En este sentido, se dijo que: *“En cuanto al objeto del veredicto del jurado, el mismo se circunscribe a las instrucciones dadas por el juez, que brindan diferentes opciones entre las que debe decidir conforme a la convicción formada a partir de la prueba producida en el debate. La trascendencia de las instrucciones hace que las mismas sean litigadas y acordadas en una audiencia privada entre las partes y el juez, para que, a partir de ellas, sean los ciudadanos los que definan los hechos y dicten un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. La verdad jurídica, cuya determinación es la función constitucional del jurado, puede no estar en el extremo máximo que postula la acusación, ni en la absolución que solicita la defensa, sino en una posición intermedia, en la que se tuvieron por probados algunos extremos de la acusación, pero no otros. No es el juicio una apuesta a todo o nada entre las partes (el delito más grave o la absolución), pues ello impediría al jurado cumplir con su función de determinar la verdad fáctica. De allí que se permita en las instrucciones plantear diferentes opciones al jurado, que habitualmente van desde los delitos más graves a delitos menos severos, tal lo acontecido en la*

³² SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, T 2, Buenos Aires, 2024, pág 533.

presente causa, en la que se pusieron en consideración del jurado distintos moldes legales, en uno de los cuales deberían encastrar los hechos que el jurado entendió acreditados en el debate, más allá de toda duda razonable y en base a la prueba rendida frente a ellos.³³

En este contexto, la centralidad que se atribuye a las instrucciones radica en que ellas componen el marco jurídico dentro del cual el jurado debe valorar los hechos, la prueba y adoptar su decisión. Es decir, explican principios y garantías constitucionales, elementos del tipo penal, estándares sobre la valoración de la prueba probatoria y lógicamente, delitos menores, entre otros aspectos. Por esta razón, se entiende que el veredicto encuentra su justificación normativa en el contenido de estas instrucciones, cuya centralidad permiten adoptar decisiones racionales y acordes a derecho por parte del jurado.

Se ha dicho que: *“las instrucciones del juez son la motivación del veredicto del jurado, conforme lo dispone correctamente el art. 106 del CPP y el reciente fallo decidido por la CEDH, “Taxquet vs. Bélgica” del año 2010, decidido por la Corte Europea de derechos Humanos. Textualmente, La Corte Europea de derechos humanos sostuvo la siguiente doctrina legal en dicho fallo: 92. Ante las Cortes Criminales con participación de un jurado popular, es necesario acomodarse a las particularidades del procedimiento, en el cual, lo más frecuente, los jurados no están obligados a fundar su convicción o no pueden hacerlo (...) En ese caso igualmente, el art.6 exige investigar si el acusado ha podido beneficiarse de garantías suficientes aptas a destacar todo riesgo de arbitrariedad y permitirle comprender las razones de su condena (...) Estas garantías procesales pueden consistir, por ejemplo, en instrucciones o aclaraciones dadas por el presidente de la Corte Criminal a los jurados en cuanto a los problemas jurídicos planteados o a los elementos de prueba producidos (...) en cuestiones precisas e inequívocas sometidas al jurado por ese magistrado, aptas para formar una trama apta para servir de fundamento al veredicto o a compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado (...)”³⁴.*

No obstante, existen estudios académicos, que, desde un enfoque crítico, pretenden restar peso a las instrucciones como motivación del veredicto, dentro de un conjunto más amplio de factores que intervienen en la formación de la decisión final, entre los cuales también se encuentran las evidencias probatorias producidas en el debate y la calidad de la litigación de las partes.

³³ TCPBA, Sala II, voto de la Dra. Budiño, “CARLI, MAURICIO DAVID s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 10.1456, fecha: 18-05-2021. En el respectivo precedente, el Sr. Carli fue declarado culpable por unanimidad del delito de homicidio en ocasión de robo. Posteriormente, durante la etapa de cesura se introdujo el agravante de uso de arma de fuego. Finalmente, el Tribunal de Casación revocó el fallo por deficiencia en las instrucciones.

³⁴ HARFUCH, Andrés, El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, pág 53 y 54.

En esta línea, el Dr. Schiavo ha dicho que entender a las instrucciones como: *“el fundamento de un veredicto dictado por un jurado particular, en un caso específicamente dado, sería el equivalente a sustentar que los fundamentos de una condena de jueces profesionales, pueden ser encontrados en un tratado de derecho penal. Los déficits de fundamentación probatoria de estos últimos, quizá anime a suponer que formulas generales (instrucciones patrón) pueden replicar esos propósitos en los juicios por jurados, pero ello es –en cualquier caso- un error³⁵”*.

Según, el Dr. Schiavo, las instrucciones al jurado: *“en buena parte, asumen un rol de educación al jurado, aunque esta última función no la cumple en soledad, ya que es posible encontrar material educativo general (en las currículas escolares de ciudadanía), y particular (difusión de las oficinas de jurado de documentos, o de institucionales no gubernamentales) que tienen el mismo propósito. Por lo tanto, no es correcto señalar –como hacen algunas disposiciones normativas- que las instrucciones reemplazan los fundamentos del veredicto que emite el jurado (por ejemplo, art. 196 CPPBA), pues su propósito es sustancialmente distinto. Ellas tienen un carácter oficial y formal, ya que son declaraciones formuladas por un juez a un conjunto de ciudadanos legos, sobre el contenido de la ley, de la labor por la que son convocados, y del propósito que se espera de ellos³⁶”*.

Entonces, teniendo en cuenta esta última observación, creemos que las instrucciones no componen en forma aislada y única la motivación del veredicto. Para obtener una “motivación eficiente” se precisan además otros elementos propios de este sistema de enjuiciamiento, que se nutren por dentro del debate, tales como evidencias probatorias, argumentaciones y estrategias de las partes, etc.

En este contexto, sostenemos que las instrucciones conforman una guía que el juez profesional comunica a los miembros del jurado, previamente debatida por las partes, para que el jurado analizando la evidencia producida en el debate, pueda decidir y emitir un veredicto razonable acorde con el Estado de Derecho.

Las instrucciones forman parte de la legalidad en la cual se basa el jurado, se comunican en forma oral y pública, son previamente debatidas en el marco del modelo acusatorio, bajo el resguardo del ejercicio de una defensa efectiva en condiciones de contradicción, asegurando la congruencia entre

³⁵ SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, T 2, Buenos Aires, 2024, pág 419.

³⁶ SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, T 2, Buenos Aires, 2024, pág 417.

acusación y veredicto, la prohibición de decisiones sorpresivas y la previsibilidad del resultado, todo ello ante un tribunal imparcial.

V. I. INSTRUCCIONES FINALES O INSTRUCCIONES PATRÓN. –

Existe una variedad de formas, sobre las cuales se puede llevar a cabo la clasificación de instrucciones³⁷. Sin embargo, dado que ese, no es el objetivo central de este trabajo, realizaremos a continuación una ilustración sobre los dos tipos de instrucciones, que mayor vinculación tienen con los delitos menores. A saber: Instrucciones finales patrón e instrucciones con perspectiva de género.

Las instrucciones finales o patrón se relacionan con aquellas, más bien imprescindibles de cada proceso, donde el jurado se instruye sobre qué y cómo juzgar. Este tipo de instrucciones, suelen ser tan necesarias, que en la práctica existen manuales o guías que sugieren su contenido (siempre adaptado a cada caso en concreto).

Sin embargo, suelen ser las que presentan más vacíos o problemas al momento de su efectivo suministro. Los desafíos de estas instrucciones se asocian con las precisiones del lenguaje, la legalidad, la congruencia, la imparcialidad, la comprensión del derecho, entre otras cuestiones.

Así, por ejemplo, no resulta una tarea simple transmitir al jurado los elementos del tipo, con sus elementos objetivos y subjetivos, entendiendo que sobre los primeros suelen entenderse menos dificultades que con los subjetivos, ya que esto últimos se adentran con mayor profundidad en juicios morales o en diversas interpretaciones³⁸. En este contexto, el Dr. Schiavo propone dos salidas

³⁷ Así, por ejemplo, estas suelen clasificarse bajo la siguiente agrupación, las que toma en cuenta: “el momento de realización” las cuales distingue las instrucciones preliminares, aquellas que se realizan durante el debate y las finales cuyo suministro se realiza normalmente después del debate, antes o después de los alegatos de clausura. También existen aquellas que se caracterizan “por su naturaleza” que se vinculan por un lado con cuestiones más bien rutinarias, y por el otro lado, aquellas vinculadas con aspectos especiales y propios de cada proceso. Incluso, existen aquellas instrucciones que se distinguen “por su contenido”, encontrado instrucciones netamente procedimentales y formales, tendientes a individualizar, por ejemplo, el comportamiento del jurado en el proceso; o también instrucciones de naturaleza procesal, en las cuales el Juez Profesional explica los pasos del debate al jurado; además existen las instrucciones que comprenden cuestiones jurídicas.

³⁸ A modo de corolario, en un fallo en el cual el suscripto participó en la defensa técnica, se imputaba un “abuso sexual gravemente ultrajante”, mientras desde la defensa sosteníamos la calificación en un “abuso sexual simple”. Allí, se debatieron, bajo una delgada línea, elementos netamente subjetivos del tipo. El MPF sostenía que: “*que son gravemente ultrajante los abusos sexuales sufridos por la víctima, atento a la forma de su realización y a su duración en el tiempo, puesto que se comenzaron a cometer cuando la joven tenía una escasísima edad, en un domicilio donde la niña debió sentirse cobijada y protegida, ingresándola el imputado prematuramente a la vida sexual*”. Sin embargo, la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal de Mercedes (BA), entendió que: “*la figura bajo análisis, incluye situaciones de ultraje que se dan cuando las conductas vejatorias conllevan un sometimiento prolongado que se reitera una y otra vez y permanece excesivamente en*

distintas para superar esta dificultad. Dice el profesional: *“la primera, es la de formular una extensa descripción que transmita la valoración moral del juez sobre aquella adjetivación epistémica, vinculándola a los hechos del caso... La segunda posibilidad es la de limitarse a expresar el término, dejando enteramente disponible, para los jurados, seleccionar los alcances que pretendan asignar a este para sustentar si los hechos imputados encuadran, o no, en esa categoría. Este enfoque maximiza el poder del jurado, y los atributos de la deliberación, pero presentan el riesgo cierto de dilución del principio de legalidad (Art. 18 CN)³⁹”*.

V. II. INSTRUCCIONES DE GÉNERO. –

La introducción de instrucciones con perspectiva de género se debe analizar teniendo presente otros dos factores más, el primero de ellos es la idoneidad de personas que ingresan al jurado en términos morales para juzgar este tipo de hechos y la segunda se dirige a los funcionarios públicos quienes deben obrar de un modo diligente respetando las Convenciones Internacionales y derechos ya adquiridos. Estas dimensiones, se entrelazan entre si y deben ser abordadas en forma conjunta para evitar sesgos estructurales.

En forma preliminar, debe advertirse que: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (Ley 24.632, promulgada el 1° de abril de 1996) define en su art. 1 que: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Asimismo, el art. 2 establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: *“a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, comprendiendo, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, incluyendo, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”*.

el tiempo, denotando una cosificación de la víctima al colocarla a merced de la lascivia constante del sujeto activo, o bien por humillación generada en las circunstancias de realización”. Véase: <https://abogados.com.ar/el-agravio-que-no-fue-poder-simbolos-y-moral-en-el-fallo-odh-s-abuso-sexual/37309>.

³⁹ SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, T 2, Buenos Aires, 2024, pág 421 y 422.

En el ámbito nacional, el Estado argentino sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (promulgada el 1 de abril de 2009), la cual también define la violencia de género. En su art. 4 dispone que: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

En este contexto, el Estado sume un una “debida diligencia reforzada” en la cual se asegura una mayor exigencia para garantizar y satisfacer los derechos mencionados en las Convenciones Internacionales, como en las leyes nacionales con perspectiva de género.

Los autores Mangiafico y Parma nos revelan que: *“La Corte Constitucional de Colombia estableció que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos. Estos serían los deberes aplicables por los operadores jurídicos en consideración de la Corte Constitucional colombiana: a) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica un trato diferencial; c) No tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones y reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; f) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; g) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; g) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres⁴⁰”*.

⁴⁰ MANGIAFICO David y PARMA, Carlos, Litigación y argumentación en el proceso penal, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021, pág 494.

Estos deberes que los autores describen, son enseñados en forma ejemplificadora, con la finalidad de hacer hincapié en el deber de diligencia y detalle que se debe adoptar a la hora de juzgar este tipo de hechos. Debe internalizarse que estos aspectos, no son pautas orientativas, sino criterios o principios de actuación, como antes se mencionó, que imponen una mirada integral del conflicto. La perspectiva de género viene a exigir un análisis probatorio más exhaustivo y contextualizado, y asimismo una actitud más activa sobre la reconstrucción de los hechos e interpretación normativa.

En este contexto, dice la Dra. Reyes que: *“El objetivo de usar la perspectiva de género en el tratamiento y juzgamiento de los casos es la evitación de la aplicación de prácticas de estereotipación. Inicialmente, en nuestro margen esta preocupación estuvo orientada, por razones obvias, a la justicia técnica pues distintos estudios han demostrado que, en las diversas funciones, ya sea en roles de acusación, defensa o judicatura, surgían desempeños esterotipados que constituían actos de discriminación y, consecuentemente, la violación de los derechos de las personas a quienes se dirigían⁴¹”*.

Las instrucciones tienen como finalidad que el jurado conozca la ley aplicable al caso y como hemos visto, las mismas deben ser suministradas de forma clara, sencilla y congruente. Asimismo, también vimos que no se pueden transmitir conceptos abstractos, ambiguos, superfluos. Lo mismo ocurre con las instrucciones de género.

En este orden de ideas, la Dra. Reyes, continúa explicando que: *“No sirve de nada, salvo para incrementar el riesgo de parcialidad por influencia de sesgos basados en conceptos erróneos o incorrectas interpretaciones, brindar información general sobre cuestiones de géneros a los jurados. Por ese motivo, el litigio adversarial es la correcta manera de introducir esta información en un juicio penal por jurados para garantizar el enfoque de género en el proceso de toma de decisión. La decisión acerca de cuál es esa información relevante en cada caso es una estrategia de cada parte que implica un abordaje del caso con perspectiva de género⁴²”*.

Las instrucciones con perspectiva de género han sido cuestionadas en ciertos casos, donde la defensa argumentó contaminación del jurado, excesos ideológicos y vulneraciones en el principio de inocencia, sin embargo, el Tribunal de Casación Bonaerense determinó en más de una oportunidad que las mismas deben ser suministradas de forma adecuada⁴³. Incluso, la misma Magistratura ha

⁴¹ REYES, Analía Verónica, Instrucciones al jurado con perspectiva de género, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Instrucciones al Jurado con Perspectiva de Género, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 94.

⁴² REYES, Analía Verónica, Instrucciones al jurado con perspectiva de género, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Instrucciones al Jurado con Perspectiva de Género, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 102.

⁴³ TCPBA, Sala II, “GONZALEZ, ENZO JAVIER s/Recurso de Casación” Causa Nro. 120.905, Fecha: 31-08-2023, allí el Dr. Kohan dijo: “En consecuencia, mal puede decirse que una obligación legal puede “contaminar”

hecho lugar revocado veredictos de culpabilidad, por entender que las instrucciones fueron suministradas sin perspectiva de género⁴⁴.

Sin embargo, desde un enfoque un poco más revisionista, el Dr. Schiavo enfatiza que: *“La cuestión, en todo caso, es preguntarse si las instrucciones son el mejor mecanismo para alcanzar aquel propósito consistente con un enfoque de género, ya que podrían darse casos en los que un lenguaje demasiado direccionado podría generar problemas de invalidación, o predisponer negativamente a los jurados que concurren con todo ese preconcepto cultural y se enfrentan –en el último momento– a admoniciones opuestas a sus enfoques personales. Es decir, no es dable que las instrucciones sean un vehículo para pretender adocentar a los jurados, imponiéndoles visiones morales, sociales o culturales, diversas a las que ellos poseen; pues en ese caso, este deja de tener el rol de soberanía que le es asignado”*⁴⁵.

Por lo tanto, resulta prudente realizar un abordaje previo al momento de suministrar las instrucciones con perspectiva de género. En este sentido, es oportuno preguntar y descubrir patrones de sesgos estructurales en la audiencia de Voir Dire, donde se seleccionan los candidatos a jurados; asimismo, es indispensable colocar este tipo de premisas en los formularios que completan los candidatos. De forma tal, que una vez seleccionado el jurado, las instrucciones que imparta el juez posean perspectiva de género (siempre que el caso lo amerite) en forma adecuada, de modo tal de que el Jurado sepa el estándar y juicio jurídico a efectuar, sin que ello implique tampoco una contaminación del mismo jurado.

En conclusión, si bien no es el objetivo de este trabajo desarrollar las instrucciones de género, afirmamos que las mismas, atendiendo a la naturaleza constitucional y convencional que estas

el pensamiento del jurado desde que ello conllevaría que todo el plexo convencional y legal resultaría contrario a postulados de la Constitución Nacional -sin perjuicio de tener las primeras idéntico rango que la misma-, lo cual además de un contrasentido, es inadmisibile y está fuera de toda discusión”.

⁴⁴ TCPBA, Sala V, “ACOSTA DUARTE, GILDA ROSALÍA s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 118.486, Fecha: 05-09-2023, en esta oportunidad el Dr. Kohan dijo: “he de señalar que las etapas aquí enunciadas (es decir, audiencia de “voir dire”, instrucciones preliminares y finales al jurado y una dirección del juicio conforme los postulados de género) son los únicos momentos procesales donde debe desarrollarse la imposición a los jurados de los postulados que componen la perspectiva de género, en la plena contradicción que impera en la etapa de juicio de nuestro sistema de enjuiciamiento penal”. Estos extrmos, también ratificado en: SCJBA, “ROLDAN, JORGE AMADO –FISCAL ANTE L TRIBUNAL DE CASACION PENAL-. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA NRO.97.120 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA I, SEGIODA A LUCAS EDUARDO ALVAREZ Y DIANA AYELEN TELECHEA” Causa Nro. 134.954, Fecha: 31-03-2023.

⁴⁵ SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, T 2, Buenos Aires, 2024, pág 435.

tienen, deben ser suministradas por el juez profesional con independencia a las formulaciones que puedan realizar las partes.

VI. MODALIDAD Y LITIGACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. –

En esta sección, nos limitamos a describir la estructura y forma de instrucciones que normalmente se brindan en un juicio por jurados, haciendo hincapié en la normativa del CPPBA.

En el marco del sistema de acusación “mixto” del juicio por jurados que hoy, formalmente, opera en esta Provincia, con todas las características que describimos en el capítulo anterior, pero también con los pequeños adentramientos que se dan sobre el sistema acusatorio adversarial, es necesario advertir que las temáticas de las instrucciones se estudian, analizan y observan dentro de un juicio por jurados que está en pleno delineamiento.

En ese contexto, es que el sistema procesal que ofrece la Provincia de Buenos Aires resulta ser bastante simple, dejando en claro que las instrucciones deben ser previamente debatida por las partes, para que luego el Juez Profesional decida cuales serán o no incluidas. Asimismo, las partes deberán ofrecerlas por escrito previamente, y luego el Juez Profesional suministra al jurado el ejemplar definitivo. Vale aclarar que esta sistematización, no impide que el Juez Profesional incluyere de oficio cierto tipo de instrucciones.

VI. I. ESTRUCTURA DE LAS INSTRUCCIONES. –

El modo en el cual se formulan las instrucciones, constituye un momento esencial, toda vez que las mismas, como venimos enfatizando traducen el contenido normativo y probatorio del caso a un lenguaje accesible para personas que no tienen formación jurídica. Por ello, la estructura y claridad del discurso, además de cumplir una función pedagógica, también resguardan garantías sustanciales del debido proceso, toda vez que condicionan la comprensión del jurado.

En este contexto, la inclusión sobre delitos menores adquiere cierta trascendencia, ya que su efectiva consideración, va a depender en parte de que el jurado logre entender exactamente estas alternativas disponibles. Así, una instrucción deficiente sobre delitos menores, puede llegar a distorsionar la valoración de la prueba, mal interpretar los hechos etc. Por estas razones, la precisión y coherencia de las instrucciones se proyectan sobre la legitimidad del veredicto, pero además sobre el eventual control recursivo.

En este contexto, más allá de que las instrucciones sean suministradas por escrito, el lenguaje es un operador determinante a la hora de la internalización. Suele sugerirse que el mismo deba ser simple, sin tecnicidades, de forma tal que el jurado logre efectivamente comprenderlo.

En este sentido, haciendo referencia a la simplicidad comunicacional nos dicen Gustavo Letner y Luciana Piñeyro⁴⁶: *“Vale el principio de diseño conocido como KISS (Keep It Simple, Stupid!). No debe olvidarse que el cuestionario será respondido por personas de muy diverso nivel educativo y proveniencia cultural. Aunque algún potencial jurado podría pedir el auxilio de un familiar o allegado para comprender algún término o expresión, es mucho mejor que eso no sea necesario; debe evitarse caer en el otro extremo, en la subestimación: “simplifica todo lo posible, pero no más” (A. Einstein)”*.

Asimismo, Shiavo haciendo una cita del Manual propuesto por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, efectúa una sugerencia sobre el modo de emitir las instrucciones, argumentando que se debe efectuar: *“1) Una presentación ordenada y lógica de las instrucciones seleccionadas para ser propiciadas al jurado. 2) Frases cortas, evitando el empleo de oraciones gramaticales complejas. 3) Oraciones positivas, en lugar de hacerlo con las negativas que pueden conducir a confusión. 4) Se recomienda el uso de la voz activa, y el empleo de verbos transitivos, en la medida de ser ello posible. 5) Expresiones concretas evitando las referencias abstractas. 6) Evitar el uso de la jerga legal o palabras poco comunes. 7) Evitar los homónimos, las polisémicas, términos poco comunes en el habla cotidiano. 8) Evitar las oraciones subordinadas, y subordinadas múltiples, que implican que el oyente deba esperar hasta el final para comprender el sentido⁴⁷”*.

El art. 371 bis del CPPBA nos indica que una vez clausurado el debate, el juez invitará a las partes a celebrar una audiencia privada con la finalidad de presentar sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo. Vale aclarar que las partes también deben peticionar instrucciones que sean coherentes y adecuadas a su teoría del caso.

En este contexto, la Dra. Perez Cebadera, nos explica que las partes: *“...deben proponer de forma precisa o congruente con respecto a sus posturas sobre los hechos, puesto que si no es así el Juez no tiene la obligación de admitirla como pertinente y transmitirla al Jurado. En el mismo sentido, el*

⁴⁶ LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Luciana, Juicio por jurados y procedimiento penal, Sello Buen Diseño Argentino, CABA, 2017, pág 94.

⁴⁷ SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, T 2, Buenos Aires, 2024, pág 433.

Juez rechazará aquellas instrucciones que, requeridas por alguna de las partes, se puedan configurar como abstractas, prolijas, argumentativas, confusas o engañosas, imprecisas, inciertas o que sean simplemente repetitivas del objeto de otras instrucciones”⁴⁸.

VI.II. OBJECIONES Y RESERVAS DE INSTRUCCIONES. –

En ese instante, se plantearán las objeciones y disidencias sobre las instrucciones. Por esta razón, normalmente las instrucciones son el resultado de un intenso debate, que emerge sin la presencia del jurado y que debe estar registrado por medio de un audio o video, bajo pena de nulidad.

El artículo 371 ter del CPPBA informa que el juez deberá entregar por escrito una copia de las instrucciones y de las reglas que rigen la deliberación. Esta entrega tiene como finalidad nutrir al jurado buscando alcanzar el mayor conocimiento posible, más allá de las instrucciones suministradas por el juez en forma oral. Por otro lado, también hay cuestiones prácticas que refuerzan el orden y prolijidad del proceso, evitando que el jurado realice consultas posteriores durante la deliberación.

Asimismo, el acto en el cual, el juez profesional suministra las instrucciones, no debería extenderse durante un lapso temporal demasiado extenso. En este contexto, Harfuch enfatiza que: *“El juez debe comprender que sus palabras tienen una enorme influencia en el jurado; mucho más que la que pueden tener las partes o el acusado. Por esa razón, el arte de impartir instrucciones es una combinación de tres factores: claridad en el lenguaje, corrección jurídica y un tiempo promedio entre 20 y 40 minutos como máximo”⁴⁹.*

Vale aclarar, que a diferencia de lo que ocurre en sistemas como el de Reino Unido, donde los jueces profesionales pueden realizar un resumen del caso ante el jurado, en el sistema norteamericano y en el sistema que impera en la Provincia de Buenos Aires, el juez profesional no puede brindar su opinión o visión sobre hechos, derechos o pruebas ventilados en el debate. Con lo cual, con la finalidad de resguardar la imparcialidad e independencia judicial, el magistrado debe limitarse estrictamente al suministro de las instrucciones.

⁴⁸ PÉREZ CEBADERA, María-Ángeles, en Tesis Doctora. Las Instrucciones al Jurado, dirigida por Dr. Juan-Luis GÓMEZ COLER, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas Universidad Jaume I de Castellón, 2013, pág 277.

⁴⁹ HARFUCH, Andrés, El Juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad-Hoc, Buenos Aires, pág 201.

Por otro lado, vale recordar que el art.371 BIS, Parr 3 y 4 del CPPBA, deja expresamente previsto que las partes tienen la oportunidad para realizar todo tipo de objeciones durante la audiencia en la cual formulan su propuesta de instrucciones, cuyo ofrecimiento debe estar previamente acompañado por escrito ante el juez y ante la contra parte. Asimismo, se establece que las partes deben dejar constancia sobre las disidencias u oposiciones, dejando en claro sus motivos para el caso de impugnación posterior.

En este contexto, vale esclarecer entonces el interrogante que se plantea, y simultáneamente contesta el Dr. Pena: *“¿puede el juez negarse a instruir por un delito menor incluido ante el pedido de una parte? La respuesta correcta es “depende”. Si la opción requerida se encuentra jurídicamente incluida en el camino que va desde la acusación hasta la defensa y resulta razonable a la luz de las pruebas presentadas en el juicio, el juez no debería negarla. En caso contrario, el juez tiene el deber de omitirla en las instrucciones y en el formulario de veredicto⁵⁰”*

Este es un momento, sumamente importante y crucial, no solo porque se busca influir en la decisión del jurado, sino además porque luego, durante la etapa recursiva, se deben dejar planteadas todas las objeciones y reservas del caso.

Sobre las impugnaciones y reservas planteadas el Tribunal de Casación, mantiene una posición estricta y apegada a la gramática de la norma. Sin embargo, existen ciertas excepciones en las cuales, la regla puede llegar a ceder.

De esta forma se ha entendido que: *“el recurrente no formuló objeción alguna contra las instrucciones finales que derivaron del marco del debate. Si la defensa estimó que se dejó de lado la mención de algún elemento, o que las instrucciones no fueron suficientemente claras, nada dijo al respecto. Guardó silencio. No cumplió con la carga legal impuesta como antesala necesaria para la impugnación casacional. De este modo, el recurrente no puede en esta instancia establecer una crítica sobre las instrucciones que su misma actividad contribuyó a establecer sin que haya mediado disidencia u oposición de su parte respecto de las finalmente fijadas. Cabe señalar que, para satisfacer las exigencias de la regla procesal que ampara la potestad recursiva en materia de instrucciones al jurado (art.448 bis inc. 'c' del CPP), resulta necesaria una doble condición; un primer presupuesto, que está condicionado a que se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y, en segundo lugar, la acreditación de que esa instrucción puesta en crisis haya condicionado su decisión.*

⁵⁰ PENNA, Cristian D., Problemas en torno a la teoría de los delitos incluidos, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales. Problemas en torno a la Teoría de los delitos menores incluidos, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 300.

No obstante ello, la tarea de revisión podría abordarse aún de oficio cuando existiese un grave y manifiesto error en las instrucciones impartidas y cuando de ello haya derivado un grave perjuicio para el imputado, es decir, cuando de la constatación de esos defectos pueda estimarse que hayan condicionado al jurado. Extremo que claramente no aconteció en el caso”⁵¹.

Es decir, si la defensa no planteó su disidencia u oposición, pero pese a ello podría existir un error manifiesto en las instrucciones, resultando un grave perjuicio para el imputado, las mismas podrían ser impugnadas en por medio de un recurso de casación posterior.

En este sentido, en el fallo “DIAZ VILLALBA”⁵² se deja en claro, entre otros aspectos, que la defensa debe demostrar en forma concreta de qué forma las instrucciones incidieron en su contra, no bastando con una crítica abstracta, resultando necesario acreditar un perjuicio real y efectivo. Asimismo, se señaló que aquellos aspectos no introducidos ni litigados durante el juicio no pueden ser invocados por primera vez en la instancia recursiva, consolidando así un estándar que vincula estrechamente la validez del agravio con su tratamiento oportuno en el debate.

La trascendencia de las instrucciones en el jurado, ha sido destacada por el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, en el fallo: “CABRERA SERRANO”⁵³, al decir que: *“Podemos afirmar que los jurados aprenden sobre la ley aplicable a través de las indicaciones que les comunica y explica el magistrado. La comprensión del jurado sobre las instrucciones y, en consecuencia, el alcance que tuvieron en la decisión final, no es sino un juicio netamente subjetivo, basado en estándares objetivos. En consecuencia, el sustrato de revisión son los criterios objetivos contenidos en las instrucciones; y la cuestión atinente a los errores que pudieran verificarse, dependerá del tipo que se postule, en tanto bien puede vincularse a la redacción (confusa, contradictoria, etc.) o, ser de carácter sustancial, vgr. se proporcione una incorrecta descripción de aquello que el ordenamiento jurídico estipule.”*

En este sentido, el mismo Tribunal ha dejado en claro que el objeto del veredicto: *“se circunscribe a las instrucciones dadas por el juez, que brindan diferentes opciones entre las que debe decidir conforme a la convicción formada a partir de la prueba producida en el debate. La trascendencia de*

⁵¹ TCPBA, Sala V, “S.V., E.D s/ RECURSO DE CASACION”, Causa: 137183, fecha: 1-12-2025.

⁵² Aquí se dijo que: “Además, la defensa se limitó aquí a cuestionar las instrucciones, sin brindar una explicación fundada respecto de qué incidencia y entidad tendrían las mismas para condicionar la decisión del jurado. En consecuencia, el embate se presenta como un argumento dogmático, propio de quien reniega de quien resolvió en contra de sus intereses” (TCPBA, Sala IV, “DIAZ VILLALBA, BLANCA ALICIA s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 11.8904, fecha: 29-12-2022).

⁵³ TCPBA, Sala I, voto del Dr. Carral, “CABRERA SERRANO JAVIER EMILIO, CABRERA SERRANO HECTOR DANIEL s/ Recurso de Casación, Causa Nro. 80254, fecha: 07-11-2017.

las instrucciones, hace que las mismas sean litigadas y acordadas en una audiencia privada entre las partes y el juez, para que, a partir de ellas, sean los ciudadanos los que definan los hechos y dicten un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.⁵⁴

Esta postura incluso, está reforzada con los lineamientos previstos en fallo: “ALVAREZ”, mencionado anteriormente, donde quedó establecido que el Juez Profesional tiene la obligación de introducir instrucciones sobre delitos menores, cuando las pruebas producidas en el debate podrían dar lugar a la construcción de un tipo penal menor al imputado.

CAPITULO 3.-

VII. CARGA DE INSTRUIR SOBRE DELITOS MENORES. –

La incorporación de delitos menores en la audiencia de instrucciones no solo plantea tensiones constitucionales, sino que también introduce ciertas dificultades operativas. En particular, la gran cantidad de las alternativas en un posible veredicto puede generar confusión en el jurado, oscurecer la claridad de la teoría del caso de las partes y favorecer decisiones de compromiso que no reflejen con precisión el estándar de prueba exigida en materia penal. A ello se suma la complejidad técnica que implica para la defensa anticipar y contrarrestar todas las posibles calificaciones subsidiarias. Los delitos menores exigen un delicado equilibrio entre garantías constitucionales, estrategia litigiosa y comprensión efectiva por parte del jurado, bajo riesgo de afectar tanto la coherencia del veredicto como la vigencia del principio de inocencia.

Ya hemos dicho que la hipótesis principal de nuestro trabajo se evoca en que la inclusión de delitos menores en las instrucciones constituye principalmente una cuestión de litigación de las partes por dentro del sistema acusatorio, correspondiendo al juez profesional garantizar la corrección jurídica de las instrucciones, pero no sustituir la iniciativa de los litigantes. En este apartado nos adentraremos, en los sujetos que recae la carga de instruir, luego en los apartados que siguen se estudiará la corrección jurídica que efectúa el juez profesional.

La hipótesis que nosotros apoyamos, según la cual las instrucciones sobre delitos menores deben ser impulsadas por las partes, sin que el juez profesional, pueda eventualmente subsanar vacíos que estas no impulsaron, se encuentra concordada con el voto del Dr. Maidana en el fallo “ALVAREZ” y

⁵⁴ TCPBA, Sala II, voto de la Dra. Budiño, “CARLI, MAURICIO DAVID s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 10.1456, fecha: 18-05-2021.

en el marco del sistema acusatorio que mucho protagonismo viene advirtiendo durante los últimos años en nuestra República y en la Provincia de Buenos Aires.

VII.I. PRIMER FUNDAMENTO. MARCO ACTUAL DEL SISTEMA ACUSATORIO. –

El Sistema acusatorio viene a proponer, concretamente, un modo sobre el descubrimiento de la verdad basado en la oralidad, bajo una lógica de debate y confrontación entre las partes, dejando para los jueces una postura propia de un árbitro. Vale aclarar que el calificativo “adversarial” sobre el término “acusatorio” como bien nos enseñan Magniafico y Parma, deviene de una adjetivación de las principales características de este último⁵⁵. En la Provincia de Buenos Aires como bien dijimos, rige un sistema “mixto”. Sin embargo, es posible advertir en la jurisprudencia, como también anticipamos, algunos sesgos que permiten el adentramiento material de ciertas reglas asociadas a un sistema “acusatorio”.

En este sentido en el fallo, “G.N.M.”⁵⁶, el Tribunal de Casación Bonaerense, realizó una exaltación del sistema acusatorio ante un supuesto en el cual, estando el jurado estancado, se remarcó que el Juez Profesional, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso debe preguntar al Ministerio Público Fiscal si decide continuar o no con la acción. En el caso, en puntual la defensa se había agraviado argumentando principalmente que el juez profesional, había permitido continuar con la deliberación sin requerir al Fiscal si manifestaba continuar con la acción o no. En este sentido, nos enseña el Dr. Kohan de la sala IV, citando al Dr. Maier que: *“...La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador... por el otro el imputado... y, finalmente, el tribunal... Su principio fundamental... Se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal... Está condicionada al reclamo (acción) de un acusador... (Nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio) ...”* Asimismo, el magistrado manifiesta párrafos posteriores que: *“Un proceso penal de tales características como el que nos rige no significa otra cosa que un proceso de partes, esto es, en palabras de Maier, un procedimiento de “lucha” o “combate” –en el caso de nuestra civilización actual, una batalla intelectual- entre los representantes de cuanto menos dos intereses contrapuestos”*.

⁵⁵ MAGIAFICO, David y PARMA, Carlos, Litigación y argumentación en el proceso penal, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021, pág 25.

⁵⁶ TCPBA, Sala IV, “G.N.M. s/ recurso de casación” Causa Nro. 76.889, fecha: 27-09-2016.

Aquí, la lógica del delito no aparece bajo la dimensión de una infracción o quebrantamiento social, sino más bien como un conflicto a resolver. De allí que la naturaleza de este sistema esté basada en buscar resolver dicho entuerto, por medio de la confrontación. Para este sistema, los hechos ocurrieron en un pasado en el cual, lamentablemente no existe forma de volver a reproducirlos exactamente, reasumiendo cierta frustración sobre la verdad absoluta, lisa y llana. Por lo tanto, la finalidad es lograr la convicción del Jurado (o del Juez Profesional dependiendo del sistema de enjuiciamiento).

“Las partes, a su vez, tienen un rol fundamental en la producción de esa información mientras que el juez se ubica en su rol de tercero imparcial. Cada una tiene su propia versión del suceso (teoría del caso) y cuenta con los elementos que sirven para probarla. Es decir, las partes van a tener una visión estratégica del caso y, en consecuencia, estarán en condiciones de discriminar cuál es la información necesaria para sus fines⁵⁷”.

En este contexto, nos parece muy oportuno las características que resaltan Mangiafíco y Parma sobre este sistema: “1) Prevalece en todo momento, y hasta que no se dicte una sentencia condenatoria firme, la presunción de inocencia; 2) Se observa una defensa material y técnica; 3) Se cuida en todo momento la legalidad en la obtención de la prueba, no pudiendo aceptarse bajo ninguna circunstancia la que provenga de amenazas, tortura o cualquier otro medio ilícito; 4) El imputado es un sujeto de derechos, titular de garantías frente al Estado; 5) La sentencia se fundamenta en las pruebas producidas, por regla general, en el juicio oral y público; 6) Se garantiza la existencia de un tribunal imparcial al haber una separación en las facultades de investigar, acusar y juzgar; 7) Es imposible delegar funciones, ya que está prohibido. Por ejemplo, toda resolución y cada audiencia, por obligación, las tiene que hacer el juez; 8) El imputado tiene acceso a las pruebas en todo momento; 9) La investigación constituye solo una etapa y preparatoria al juicio, esta carece de valor probatorio y desformalizada; 10) El procedimiento es predominantemente oral y existe libre valoración de la prueba; 11) El procedimiento es un instrumento de solución de conflictos y permite otras respuestas diferentes a las coercitivas, como las salidas alternas, para lograr una respuesta adecuada que socialmente resulte más conveniente para las partes; 12) La víctima u ofendido se convierte en actor importante y tiene derecho a participar directamente en el proceso⁵⁸”.

⁵⁷ YOMA GARCIA, Diego, Lineamientos para una investigación desformalizada. El cambio cultural del expediente al legajo de investigación, Tomo: 2011, 1, La investigación penal preparatoria, Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, RCD 799/2013, pág 4.

⁵⁸ MAGIAFICO, David y PARMA, Carlos, Litigación y argumentación en el proceso penal, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021, pág 41.

El sistema acusatorio, pretende otorgar más ímpetu a la oralidad, igualdad de partes, concentración procesal, intermediación, publicidad, simplicidad, celeridad y desinformación.

En este contexto, el voto del Dr. Maidana, en el fallo: “ALVAREZ”, basado en una lógica de entendimiento adversarial, enfatiza que la obligación de introducir delitos menores es específicamente de las partes. Para el magistrado, el proceso penal se estructura sobre la separación entre acusar y juzgar. Dice el Dr. Maidana concretamente: *“las instrucciones... se confeccionan a partir de las propuestas hechas por los abogados de las partes”*.

De esta manera, esta postura coloca en auge el auge del sistema acusatorio adversarial, quitándole ímpetu al sistema mixto en el cual el Juez Profesional puede llegar a tener mayor intervención en el proceso. Asimismo, al acentuar este modelo, podemos advertir un nuevo horizonte de litigación, donde las partes asumen más obligaciones y responsabilidades.

VII.II. SEGUNDO FUNDAMENTO. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

—

Asimismo, el sistema acusatorio se nutre de una piedra angular, cuyo énfasis resalta el principio dispositivo, de bilateralidad o contradictorio.

Este principio encuentra su riqueza en la depuración de la información que de ella se extrae –la contradicción-, y el interés del Juez Profesional recae justamente en el conocimiento que se desprende de la dialéctica de las partes.

Se ha dicho, sobre el principio de contradicción, que: *“la manifestación más concreta de la adversarialidad es que el juzgamiento discurre bajo el principio de contradicción exclusivamente entre el fiscal y el defensor. Las partes deben diseñar su planteo del caso, desarrollar un conjunto de destrezas aportar pruebas, realizar interrogatorios y alegar sobre todo lo incorporado al juicio. El juez tiene un rol relativamente pasivo, actúa solo con base al principio de justicia rogada, interviene para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, con coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa... En el sistema adversarial la actuación está orientada por la idea del debate, de contradicción, de lucha de las partes contrarias, con*

*intereses adversos. Es un diálogo abierto entre los intervinientes del proceso, sujeto a acciones y reacciones, quienes armados luchan por el predominio de su tesis*⁵⁹.

El principio de contradicción, ya se encuentra desarrollado por la doctrina judicial del Tribunal de Casación Bonaerense, al decir el Dr. Bouchoux que: *“conforme los criterios que he señalado en torno al proceso de valoración de las pruebas declarativas —en especial cuando no han sido sometidas a contradicción efectiva, como ocurre con las manifestaciones de Ávila—, no resulta posible, desde las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, sostener que su relato haya mantenido coherencia ni persistencia a lo largo de la investigación”*... *“Los principios de contradicción e igualdad de armas garantizan a las partes la posibilidad de participar activamente en la formación de la prueba, así como de ejercer un control efectivo sobre aquella ya incorporada al proceso”*⁶⁰.

En este contexto, el Dr. Maidana argumenta en el fallo citado “ALVAREZ” que: *“La normativa provincial, en consonancia con el mandato del constituyente (arts. 5 y 28, CN), recepta el núcleo duro de dicho paradigma procesal, aun cuando la acción penal sea esencialmente pública pues la persecución se encuentra en manos de un órgano del Estado y pese a que cuenta con una etapa de investigación en mayor medida escrituraria aunque no absoluta pues la oralidad se encuentra actualmente en un proceso de expansión en las etapas previas al juicio (v. a modo de ejemplo los arts. 105, último párrafo, 168 bis, y 330 del CPP; vale mencionar a los mecanismos alternativos de solución pues también se desarrollan en mayor o menor medida oralmente: suspensión del juicio a prueba, art. 404, primer párrafo, CPP; hábeas corpus, art. 412, CPP; v. tamb. Procedimiento de flagrancia, ley 13.811). Ello así, en la medida que el código de procedimientos recepta el principio de bilateralidad al separar tajantemente las funciones de acusar y juzgar en todas las etapas del proceso, instituye al Fiscal como encargado de la investigación penal preparatoria (art. 267, CPP), teniendo que formular sus requerimientos con el cometido de promover y ejercer la acción penal (vgr. arts. 56, 334 y 368 último párrafo, CPP; tamb. las medidas cautelares más gravosas se dictan a instancia de la solicitud fiscal, v. a modo de ejemplo los arts. 151, 152 y 158, CPP), al punto tal que la jurisdicción del Tribunal se encuentra habilitada a condición de que exista acusación, independientemente del carácter público o privado, y siempre dentro de sus límites (arts. 334, 334 bis, 359, 368 último párrafo, 371 antepenúltimo párrafo in fine, 374 párrafos 3° a 6°, CPP; cfr. CSJN, in re “Tarifeño”, “Mostaccio”, “Santillán”, “Quiroga”, e/o)”*.

⁵⁹ MAGIAFICO, David y PARMA, Carlos, Litigación y argumentación en el proceso penal, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021, pág 29.

⁶⁰ TCPBA, Sala V, “PACHELO RYAN NICOLÁS ROBERTO y MARASCO MATÍAS OSVALDO s/ recursos de casación // PACHELO RYAN NICOLÁS ROBERTO s/ recursos de casación interpuestos por particular damnificado y fiscal”, Causa Nro. 123.391, fecha: 18-02-2025.

La contradicción como consecuencia de una dialéctica entre las partes, resulta esencial para obtener, desde nuestro punto de vista un mayor grado de certeza. Por lo tanto, en este caso, el Juez Profesional se debe limitar a decidir si incluye o no, la propuesta sobre delitos menores formulada por las partes en el marco de un contexto de bilateralidad.

VII. III. TERCER FUNDAMENTO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. –

El Dr. Maidana en el fallo “ALVAREZ”, fundamenta asimismo su postura argumentando que el jurado sólo puede decidir sobre los hechos contenidos en la acusación, mencionando que: *“la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias allí fijadas –principio de congruencia–”,* no sobre lo que dictamina el juez profesional. Por lo tanto, introducir un delito distinto implicaría modificar la imputación de oficio, podría conllevar a la alteración del principio de congruencia, toda vez que la defensa no tuvo la oportunidad de discutirlo previamente.

Vale aclarar que: *“La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429)⁶¹”.*

En el fallo: “CABRERA SERRANO⁶²”, se dejó en claro que: *“Por último, subrayo que la congruencia exigida, en resguardo de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, importa que la base fáctica objeto de reproche penal se encuentre contenida en el denominado ‘objeto procesal’, que no es otra cosa que el hecho que, con un menor o mayor grado de certeza acerca de su existencia, se imputa a lo largo del trámite de las actuaciones. Lo relevante, para la garantía de defensa, es que el imputado no resulte sorprendido por la imputación de una circunstancia que no haya podido tener en cuenta, y ciertamente no hubo tal supuesto de indefensión, desde que las circunstancias cuestionadas están incluidas por la propia base fáctica”.*

⁶¹ <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento>.

⁶² TCPBA, Sala I, voto del Dr. Carral, “CABRERA SERRANO JAVIER EMILIO, CABRERA SERRANO HECTOR DANIEL s/ Recurso de Casación, Causa Nro. 80254, fecha: 07-11-2017. En este precedente, varios imputados participaron de un enfrentamiento entre dos grupos vinculados a la UOCRA, donde se causó la muerte de una persona y lesiones a otras. El jurado popular los declaró culpables de homicidio, tentativa de homicidio y lesiones, y el Juez Profesional impuso penas de prisión perpetua para los principales responsables y penas menores para otros partícipes. La defensa recurrió cuestionando la prueba, instrucciones y el principio de congruencia. Sin embargo, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia del a quo.

El principio de congruencia opera como un límite al poder de decisión, en tanto impide que el órgano jurisdiccional, sea el juez profesional o el jurado, se aparte del marco normativo debatido por las partes. Su finalidad, es justamente evitar decisiones sorpresivas que introduzcan elementos no debatidos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa. Por ello, si el magistrado, introdujese de oficio una instrucción sobre un delito menor, podría estar afectando la congruencia del proceso.

En este sentido, nuestro enfoque sobre el cual, la carga de incluir delitos menores en las instrucciones reposa sobre las partes, se fundamenta principalmente en el sistema acusatorio, el principio de contradicción y el principio de congruencia.

VII. IV. POSTURA INTERVENCIONISTA. SISTEMA MIXTO. –

Vale aclarar que existe otra postura, que actualmente es la mayoritaria, según la cual, entiende que las instrucciones deben ser litigada por las partes, pero si estas no lo hacen, el juez profesional en ciertos supuestos posee la obligación de incluir, en las instrucciones, delitos menores. En el próximo capítulo, veremos los criterios judiciales para incluir o no delitos menores en las instrucciones. En lo que aquí respecta, veremos cómo esta postura permite al juez profesional incluir delitos menores, cuando las partes no lo hacen.

De esta forma, nos explica Pérez Cebadera, en sus tesis doctoral que: *“Esta facultad de poder solicitar que se instruya a los miembros sobre un delito menor, no es exclusiva de la defensa, sino que también el juez, de oficio o a instancia del Fiscal, puede decidir que una instrucción de ese tenor es conveniente, con el propósito de no poner al Jurado en la disyuntiva de que tenga que decidir si el acusado es culpable o no de un delito más grave, si de la práctica de la prueba se infieren dudas razonables respecto de la efectiva existencia de alguno de los elementos del delito, y sin embargo hay pruebas suficientes que, de ser creídas por el jurado podrían tener como consecuencia un veredicto de culpabilidad, pero por un delito menos grave”*⁶³.

⁶³ PÉREZ CEBADERA, María-Ángeles, en Tesis Doctoral. Las Instrucciones al Jurado, dirigida por Dr. Juan-Luis GÓMEZ COLER, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas Universidad Jaume I de Castellón, 2013, pág 255 y 256. Veáse también, por ejemplo, GRANILLO FERNANDEZ, Felipe, La importancia de las instrucciones en el juicio por jurados, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 181, quien argumenta: “Solo diré que el juez técnico –en el marco de colaboración mutua que tiene con los jurados- posee la obligación de indicarles cuáles son las opciones legales que se podrían aplicar a los hechos que se discutieron en las audiencias de juicio, ya que es él el responsable final de impartirles las instrucciones técnicas que guiarán la deliberación de los representantes del pueblo. Entonces si las partes –deliberadamente o por error- han omitido incluir en sus opciones de instrucción a los delitos menores, el juez deberá hacerlo”. En la misma línea, veáse

Para este enfoque el jurado debe conocer la ley en sentido amplio, garantizando opciones y alternativas para poder endilgar los hechos en los tipos penales. De lo contrario, se estaría vulnerando, en forma primordial, el principio de legalidad, cuya consagración fundamental se encuentra establecida en el art 18 de la CN, art 9 de la CADH y art 9 del PIDCP. Es decir, el principio de legalidad establece que nadie puede ser juzgado, penado sin un juicio previo, bajo una ley estricta y taxativa que describa la conducta prohibida, entonces como corolario, el jurado si no se encuentra adecuadamente instruido, estaría afectando la propia legalidad del sistema de enjuiciamiento.

En este contexto, partiendo de la base que la vigencia del principio de legalidad exige: a) la necesidad de una ley estricta, b) que esa ley sea previa, c) que se defina de forma precisa el mandato o la prohibición y d) que se contemple la prohibición de su aplicación analógica *in malam partem*⁶⁴, a continuación realizaremos un breve desarrollo sobre este esquema.

La primera acepción implica según Zaffaroni, que: *“la única fuente productora de la ley penal en el sistema argentino son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento que establece la propia Constitución*⁶⁵”. En este caso, la importación de esta dimensión por dentro de las instrucciones impartidas por el juez profesional,

incluso, PENNA, Cristian D., Problemas en torno a la teoría de los delitos incluidos, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales. Problemas en torno a la Teoría de los delitos menores incluidos, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, pág 301: ¿Puede el juez instruir por un delito menor incluido sin pedido de parte, es decir, de oficio? ¿Debería hacerlo en algunos supuestos? En tanto intérprete legítimo del Derecho, el juez debería instruir al jurado por delitos menores incluidos cada vez que, de acuerdo a las circunstancias del caso, ello corresponda. Se trata de una consecuencia natural del universalmente reconocido y aceptado principio *iura novit curia*”.

⁶⁴ La doctrina generalmente concuerda en estos cuatro aspectos o consecuencias del principio de legalidad. Aunque, hay quienes amplían estos horizontes y colocan más dimensiones. Sin embargo, la gran mayoría acepta categorización. Raúl Eugenio Zaffaroni, por ejemplo, desarrolla, amplificando estas 4 acepciones en 6 del principio de legalidad las cuales denomina: principio de legalidad formal, principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, principio de respeto histórico al ámbito de lo prohibido, la irretroactividad de la ley penal como principio derivado de la legalidad y del estado de derecho, leyes anómalas desincriminatorias y más benignas, y la retroactividad de la jurisprudencia. Véase Raúl Eugenio ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR, Derecho Penal, Parte General, Ediar 2014, CABA, pág 110 a 126. Por otro lado, también dejamos en claro, siguiendo los lineamientos de MAIER, que la “fundamentación y motivación” de la sentencia no componen una consecuencia del principio de legalidad. Dice el autor: “Nuestra Constitución nacional no presta apoyo a aquellos que pretenden que la reconstrucción de hechos integrante de la sentencia penal, esto es, la premisa fáctica del juicio previo fundante de la aplicación de la pena, deba ser motivada en el sentido indicado. No solo no existe en el texto constitucional ninguna oración de la que se puede desprender esa exigencia, sino que, por el contrario, la ley fundamental ha estimado constitucional a nuestra forma republicana de gobierno el juicio por jurados. El jurado clásico, como modelo de tribunal de juicio, representa la inexistencia de toda expresión de motivos que apoye el veredicto en el cual concluye, pues, tanto históricamente, como en el Derecho comparado, esos tribunales valoran la prueba por el sistema de intima convicción, sin necesidad de exteriorizar las razones por las cuales arriban a una determinada conclusión aprobatoria o desaprobatória del comportamiento imputado” en Julio B. J. MAIER, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto SRL, CABA, 2012, pág 483 y 484.

⁶⁵ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, CABA, 2014, pág 112

podría implicar el medio por el cual el jurado conoce la ley formal. Esto es, las instrucciones vienen a componer el mecanismo institucional que refleja la ley estricta al lenguaje del jurado.

La segunda acepción, en cuanto a la obligación de que sea una ley previa, refiere según Maximiliano Rusconi y Mariano Kierszenbaum, que: *“se trata de que la ley penal tiende y debe tender a motivar a los ciudadanos a orientar sus conductas hacia el ordenamiento jurídico y, por ello, todo ciudadano tiene el derecho de saber en el momento de su acción, si tal o cual conducta se encuentra alcanzada por una prohibición o si existe algún deber de realizar alguna acción cuya omisión constituye un ilícito⁶⁶”*. Por lo tanto, al momento de dictar las instrucciones, el marco deliberativo se debe corresponder con calificaciones legales vigentes al momento del hecho, de forma tal de que no se introdujesen en las instrucciones nuevas concepciones legales.

La tercera acepción, precisa según Zaffaroni que: *“es menester exigir al legislador que agote los recursos técnicos para otorgar la mayor precisión posible a su obra. De allí que no baste que la criminalización primaria se formalice en una ley, sino que la misma debe hacerse en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible, conforme al principio de máxima taxatividad legal⁶⁷”*. Con lo cual, en la esfera de las instrucciones impartidas al jurado, esta acepción exige al juez claridad y precisión de las instrucciones al momento de comunicación, buscando evitar ambigüedades o instrucciones confusas.

La cuarta acepción, que contempla la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal, significa según Rusconi y Kierszenbaum que: *“le está vedado al intérprete construir analógicamente un tipo penal que, en la interpretación meramente exegética de la ley, no alcanzaría a la acción que se evalúa⁶⁸”*. Estas dimensiones, en las instrucciones que el juez imparte, busca trasladar al jurado que estos delimiten la ley a los hechos, sin realizar valoraciones intuitivas o análogas.

En este orden de ideas, el Dr. Carral, en el fallo “ALVAREZ”, dice que: “El juez deberá instruir de oficio al jurado sobre estas alternativas. Si no lo hace... está violando la Constitución y la garantía del juicio por jurados y del debido proceso legal”.

⁶⁶ RUSCONI, Maximiliano y KIERSZENBAUM, Mariano, Elementos de la parte general del derecho penal, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2025, pág 57.

⁶⁷ZAFFARONI, Raúl Eugenio, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, CABA, 2014, pág 116 y 117.

⁶⁸ RUSCONI, Maximiliano y KIERSZENBAUM, Mariano, Elementos de la parte general del derecho penal, Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2025, pág 58.

Esta postura realiza un entendimiento sobre el derecho de defensa un tanto estructural, suponiendo que más allá de las estrategias que desplieguen los letrados, los jueces profesionales deben garantizar el juicio Justo. De allí, que se encuentra incito que la defensa puede verse perjudicada incluso por errores estratégicos de su propio abogado. Por eso el juez debe garantizar que el jurado conozca todas las alternativas jurídicas razonables.

De esta forma, dice el Dr. Carral, en el fallo "ALVAREZ": *"más allá del camino que el abogado crea que sea el correcto... el juez debe siempre ser lo suficientemente sagaz para asegurarle al imputado un juicio justo acorde a la ley"*.

Asimismo, esta postura viene a reforzar el principio *"iura novit curia"* según la cual el juzgador conoce el derecho. Este principio, guarda estrecha relación con las instrucciones que el Juez Profesional transmite al jurado donde estos últimos reciben las distintas alternativas para poder juzgar en forma racional y acorde a derecho.

Así, en el fallo "People vs. Barton" (1995) 12 Cal.4th 186, 196, de la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de California, el Juez Profesional instruyó de oficio sobre determinados delitos menores que guardaban relación con la producción probatoria de la causa, sin que las partes así lo hayan requerido. Posteriormente, el jurado condenó al imputado, sobre un delito menor incluido de oficio por el Juez Profesional, y la defensa se agravió argumentando que se vulneraba su derecho de defensa, toda vez que ninguna de las partes habían sugerido la inclusión del delito menor.

De esta forma, siguiendo los lineamientos del Dr. Ober, citando el precedente mencionado en el párrafo anterior, cuya entendimiento sugiere que la omisión del juez del juicio de informarle al jurado sobre su opción de poder hallar culpable al acusado de este delito menor necesariamente incluido afecta a la función del jurado de determinar la verdad. Dice el autor: *"haciendo referencia allí, nada menos que al concepto del "Iura Novit Curia" en el Jurado, según el cual éste puede apartarse de la figura legal escogida por la Fiscalía y la Defensa, condenando por un nuevo delito respaldado por la prueba producida e instruido por el Juez a cargo... Queda claro entonces, que el principio iura novit curia existe en el jurado lego, pero depende esencialmente de las instrucciones del juez a cargo del debate, de modo que la insuficiencia de las instrucciones afecta directamente a este principio⁶⁹"*.

⁶⁹ OBER, Pablo D., El Principio Iura Novit Curia en el jurado y el deber de instruir del Juez Profesional, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47140-principio-iura-novit-curia-jurado-y-deber-instruir-del-juez-profesional>.

En este contexto, el juez profesional, debe garantizar que el imputado pueda ejercer el derecho a ser oído; a contar con una defensa material y técnica; a ofrecer, producir y controlar la prueba y a la igualdad de armas, entre otros aspectos. Todo ello, en el marco de un proceso equilibrado y transparente. Por ello, para esta postura, si el abogado defensor no introdujo instrucciones sobre delitos menores, cuando existan pruebas que puedan justificar el encuadre en dicho tipo penal, el juez profesional, con la finalidad de resguardar un juicio justo hacia el imputado, está obligado a incluir instrucciones sobre este punto de oficio.

VIII. CRITERIOS DE INCLUSION SOBRE DELITOS MENORES. –

En materia sobre delitos menores, existe desde hace tiempo diversos métodos y límites por los cuales la jurisprudencia ha ido entendiendo que estas figuras deben ser incluidas en las instrucciones. A continuación, realizaremos una breve descripción. Veamos:

VIII. I. TEORIA DE LA INCLUSION DE ELEMENTOS SOBRE DELITOS MENORES EN EL DELITO MAYOR. -

Este enfoque ha entendido que los delitos menores se pueden incluir en las instrucciones al jurado, siempre y cuando el delito mayor resulta imposible de cometer sin ejecutar los primeros. Es decir, se requiere que estén mínimamente imputados los elementos necesarios para encuadrar los delitos menores en los mayores. Este es el sistema de Mamushka, o muñeca rusa.

Este encuadre protege las acusaciones sorpresivas, toda vez que la defensa puede imaginarse cuales pueden llegar a ser las imputaciones. Para ello, basta con tomar como punto de partida el delito mayor y analizar los tipos penales que comparten los mismos elementos de imputación. Por otro lado, además de resguardar el principio de congruencia, también protege el principio de legalidad, otorgando previsibilidad sobre la letra de los distintos delitos sobre los cuales el imputado puede resultar condenado o absuelto.

Un ejemplo de esta postura, surge del fallo: “*Schmuck v. United States*” (1989)⁷⁰, en el cual, Schmuck había montado un esquema de venta de autos con el kilometraje adulterado, que se completaba cuando los concesionarios enviaban por correo la documentación de transferencia, lo que permitió

⁷⁰ Citado por Nicanor BARRIOS, en El Delito menor incluido como punto de equilibrio en los juicios por jurados, Revista Penamiento Penal, Vol 3, Nro. 2 – 2026, pág 40-60.

encuadrar la maniobra como fraude postal. En el mismo, la acusación solicitó se incluyera la opción al jurado del delito menor de falsificación, extremo que finalmente fue rechazado por entender que el delito de falsificación no estaba incluido dentro del delito de fraude postal y que su comisión podía encuadrarse por el abordaje de otros medios y métodos.

Si bien es un enfoque bastante garantista, como antes mencionamos, puede resultar un tanto rígido. Quizás, puede encuadrarse mejor, en tipos penales abiertos, por oposición a los tipos penales cerrados toda vez que estos últimos son autónomos y normalmente no se complementan con otros delitos. Para ilustrar este aspecto, un tipo penal abierto puede llegar a ser la estafa prevista por el art. 172 del Código Penal, los cuales dependiendo de las circunstancias podrían dar lugar a la figura del art. 173, inc. 2, cuando hay previa confianza o manejo de bienes ajenos; en tanto, que un tipo penal cerrado se advierte en el art. 79 del Código Penal, al describir de manera precisa la conducta y evitando conceptos indeterminados o complementarios.

Este enfoque ha sido receptado por la jurisprudencia argentina –en forma complementaria y junto a otros enfoques- en el fallo: “P.N.J.”⁷¹ donde se juzgaba un abuso sexual cometido por un padrastro, la defensa argumentó en su recurso que el juez profesional introdujo un delito menor que la acusación no formuló. Como consecuencia la Cámara de Casación de la Provincia de Entre Ríos, no hizo lugar a los argumentos de la defensa y estableció dos requisitos: se debe analizar si el delito menor está comprendido en el mayor y además si el delito menor es coherente y razonable con la prueba producida. Dicho precedente, vincula dos formas de incluir delitos menores: esta que desarrollamos en el presente apartado y la que examinamos en el próximo.

VIII. II. TEORIA DE LA AFINIDAD. -

Este enfoque articula los delitos menores en razón de la misma naturaleza que presenta el delito mayor, presentados por la acusación. Se asocia y construye por medio de una idea que se inscribe en las dinámicas propias del proceso penal, donde existe una tracción de bilateralidad y contradicción propias del debate, sobre las cuales, debe existir conexión con los hechos y con las pruebas entre el delito imputado y el delito menor.

⁷¹ Cam. Casación Penal de Entre Ríos, Sala II, “P.N.J. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado s/ Recurso de Casación”, Expte. 817/2022. El imputado fue juzgado por abuso sexual con acceso carnal agravado. El Tribunal de alzada confirmó la sentencia, aunque realizó una descripción sobre la forma en que debían incluirse los delitos menores en las instrucciones.

Esta postura es la que impera en la Provincia de Buenos Aires, cuya doctrina jurisprudencial permite incorporar delitos menores, cuando las constancias probatorias existentes en la causa pueden razonablemente imputarse.

Este ha sido el enfoque propuesto por el Dr. Carral en el fallo “ALVAREZ”, donde conecta los hechos acusados por el Ministerio Público Fiscal con la prueba producida en la causa. Allí se dijo: *“No puede pasarse por alto, a despecho de lo que haga el asistente técnico a cargo de la defensa, que ha sido la propia acusada quien efectúa manifestaciones concretas, detalladas y referenciadas en circunstancias corroborables, quien sostiene, en su “defensa”, la hipótesis de ausencia de dolo. El juez que dirige el proceso tiene la obligación de recoger esos argumentos cuando se sostienen con sustento en base probatoria, porque es la interesada la que está requiriendo se atienda su propia hipótesis y funge aquí como defensa material atendible que por esa misma razón el jurado debe conocer entre las variantes a ser estimadas en el veredicto. En mi parecer, el contacto de ambos acusados con los hechos imputados desde la fiscalía, de conformidad con las hipótesis reclamadas por las defensas y la base probatoria que en algún punto apoyaba su moción, debería haber sido informado al jurado, para que pudiera decidir conforme su exclusiva competencia y, en ese sentido, emerge como deber la inclusión del delito menor, en este caso el homicidio imprudente. La evidencia y la declaración brindada por los acusados frente al jurado, requirieron instrucciones del juez relacionadas con los delitos de homicidio, homicidio calificado y homicidio imprudente”.*

Incluso, posteriormente al fallo “ALVAREZ” el Tribunal de Casación Bonaerense, en el fallo: “C.R.E.” reconoció la posibilidad de que la obligación de incluir delitos menores puede surgir únicamente a partir de una base probatoria mínima que habilite razonablemente dicha calificación. Así, se ha sostenido que *“es dable recordar que, si bien la inclusión de los delitos menores resultaría suficiente aun con una base de prueba débil, compatible con un delito menor, para que el juez se encuentre obligado a informar al jurado sobre las respectivas instrucciones que hacen a su configuración, tal extremo no aconteció en el presente...⁷²”*

Con lo cual, bajo esta teoría, resulta posible incluir delitos menores en las instrucciones cuando éstos surgen de los mismos hechos y de la prueba producida en el debate, siempre que exista una relación dogmática de inclusión o afinidad entre los tipos penales, de modo tal que la alternativa resulte previsible y no vulnere el principio de congruencia, el principio de legalidad y el derecho de defensa.

⁷² TCPBA, Sala V, voto del Dr. Bouchoux, “C.R.E. s/ Recurso de casación”, Causa Nro. 13.7183, fecha:1-12-2025.

VIII. III. TEORIA DE LA INCLUSION. –

Esta teoría surge a partir de los hechos que formula la acusación, según los cuales puede resultar razonablemente posible encuadrar delitos menores, aunque no se cumplan con todos los elementos del delito mayor, siempre que exista una relación de afinidad estructural y que la prueba producida en el juicio permita razonablemente encuadrar los hechos en esa figura.

Tiene su fundamento en el fallo de la Corte de Michigan “*People v. Van Myck*” (1978)⁷³ donde el Sr. Van Wyck fue condenado por homicidio en segundo grado por la muerte de Lois McDonald, luego de que el tribunal rechazara la solicitud de la defensa de instruir al jurado sobre una de homicidio sin malicia -denominado: “manslaughter”-, lo que generó el debate sobre si, en función de la prueba, correspondía ofrecer esa alternativa atenuada.

Dentro de la Provincia de Buenos Aires, previo al fallo “ALVAREZ”, los Dres. Carral y Maidana, en el fallo: “CABRERA SERRANO⁷⁴” entendieron que los tipos penales pueden ser incluidos por la defensa, de acuerdo con lo que se discutió en el debate y con lo que se presentó en las teorías del caso. Lógicamente, siempre que exista base fáctica del caso y vinculadas a las teorías desarrolladas en el debate.

De esta forma, se dijo: *“Encuentro de interés reseñar la postura de la Sra. Fiscal y la decisión que adoptó el magistrado, en tanto según estimo, exhiben un razonado criterio. Sintéticamente, la representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que las hipótesis alternativas permiten dotar al jurado de un abanico de posibilidades y, en consecuencia, fueron materia delegada a las instrucciones. Agregó que tales supuestos se trataron de las teorías del caso propuestas por las defensas y principalmente están incluidas por la acusación original. Así las cosas, planteadas las objeciones, desde mi punto de vista, el magistrado adoptó una prudente resolución. Explicó que en las instrucciones finales fueron contemplados determinados hechos y sus categorías jurídicas y, en función de lo discutido en el debate y de las teorías del caso presentadas por las partes, resulta ajustada a derecho su inclusión. Se tratan de hipótesis de menor entidad de injusto, abarcadas por el supuesto fáctico imputado por las acusaciones”*. Asimismo, continúan explicando los magistrados: *“Lo relevante, para la garantía de defensa, es que el imputado no resulte sorprendido por la imputación de una circunstancia que no haya podido tener en cuenta, y ciertamente no hubo tal*

⁷³ Citado por Nicanor BARRIOS, en El Delito menor incluido como punto de equilibrio en los juicios por jurados, Revista Penamiento Penal, Vol 3, Nro. 2 – 2026, pág 40-60.

⁷⁴ TCPBA, Sala I, voto del Dr. Carral, “CABRERA SERRANO JAVIER EMILIO, CABRERA SERRANO HECTOR DANIEL s/ Recurso de Casación, Causa Nro. 80254, fecha: 07-11-2017.

supuesto de indefensión, desde que las circunstancias cuestionadas están incluidas por la propia base fáctica”.

VIII. IV. RIESGOS Y VENTAJAS DE CRITERIOS. –

Vale aclarar como anticipamos al comienzo, una teoría no excluye a la otra, sino que, entre estos tres enfoques, puede haber cierta complementariedad. Lo cierto, es que hemos vistos varias formas y parámetros entre las cuales la jurisprudencia incluye los delitos menores en las instrucciones. Esta reseña demuestra que incluir delitos menores es una práctica recurrente en la jurisprudencia. Sin embargo, no es menos cierto que la inclusión de los delitos menores tiene ventajas y desventajas, por lo tanto, su litigación debe abordarse de un modo sumamente estratégico.

Una de las principales desventajas surge de algunas asimetrías estructurales del sistema penal. Ocurre que los delitos menores puedan ser introducidos por el Ministerio Público Fiscal, por medio de una acusación alternativa, extremo que resulta muy diferente a introducirlo durante las instrucciones. Para el caso, en que la acusación los presente en etapas preliminares, puede suceder que imputación más grave puede operar como una herramienta de presión en la negociación. De esta forma, la posibilidad de introducir figuras menos gravosas puede ser utilizada para inducir acuerdos abreviados o salidas alternativas por parte de la acusación, generando un espacio donde el imputado, frente al riesgo de una condena mayor, se encuentra inducido a aceptar ab initio una condena por delito menor.

Sin embargo, junto a estos detrimentos, aparecen determinadas ventajas. La más evidente es que la inclusión de delitos menores rompe la lógica del “todo o nada”, evitando que el jurado se vea forzado a elegir entre una condena excesiva o una absolución que no se corresponde con la prueba producida. De esta manera, el Jurado cuenta con alternativas más ajustadas a la realidad fáctica de la causa, reduciendo los riesgos de veredictos arbitrarios.

Asimismo, el encuadre de los delitos menores, desde un enfoque procesal, potencializa el modelo acusatorio adversarial, en tanto obliga a las partes a desplegar una litigación más completa y sofisticada. La defensa puede llegar a obtener una imputación menor, con una penalidad inferior; la acusación, por su parte, tiende a alcanzar mayores probabilidades de conseguir una condena. Por lo tanto, los delitos menores no debilitan esta nueva sistematización, sino que más bien la enriquecen.

Finalmente, se resguarda el principio de legalidad, entendido no solo como adecuación típica en los delitos pertinentes, sino como previsibilidad del veredicto. Cuando el jurado cuenta con todas las alternativas razonables que surgen de la prueba, la decisión deja de ser un acto forzado y se convierte en un verdadero juicio.

IX. CONCLUSION. -

El presente trabajo se ha desarrollado a partir de una metodología de investigación de carácter teórica descriptiva, sustentada en un enfoque analítico y complementada con estudios de jurisprudencia y doctrina, predominantemente nacionales.

Asimismo, se han recogido aportes de litigación penal, derecho procesal penal y derecho constitucional penal, incorporando además estudios vinculados con la perspectiva de género en el ámbito penal. A partir de allí apreciamos la dinámica de las instrucciones sobre delitos menores en el juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, reflejada en fallos relevantes, para arribar a la conclusión de que su inclusión constituye principalmente una cuestión que se enmarca en la litigación de las partes, correspondiendo al juez profesional garantizar la corrección jurídica de tales propuestas.

Así, resulta prudente advertir que el primer juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires recién se llevó a cabo el 10 de marzo de 2015, con lo cual las experiencias, prácticas y técnicas de litigación en la materia aún se encuentran en pleno desarrollo. En este contexto, la instrucción sobre delitos menores no escapa a esta situación. Un ejemplo claro de este nuevo sistema de enjuiciamiento lo revela la posición de la defensa en el caso “ALVAREZ”, en el cual la defensa no sostuvo ante el juez profesional la inclusión del delito menor en el momento oportuno, para requerirlo en los alegatos finales. Es por ello que consideramos indispensable la capacitación de los actores del proceso para tomar las mejores decisiones en un juicio por jurados.

El juicio por jurados constituye la culminación del ciclo reformista argentino, para poner en obras el mandato de los padres fundadores, expresado en los proyectos constitucionales de 1819 y 1826, concretado en la Constitución histórica de 1853-1860 y refrendado en la Convención Constituyente de 1994. En puridad, sólo existen dos sistemas: el inquisitivo y el acusatorio, fundado en la intervención de un jurado popular. El sistema llamado acusatorio – adversarial, sin la decisión final de un jurado, ha mostrado fisuras que se explican por esta ausencia. Las provincias argentinas, a partir de la decisión de la Legislatura de Neuquén, vienen demostrando la fortaleza de la institución

y su correcto desempeño, con un alto grado de satisfacción de la ciudadanía. Esperamos que Nación, que ya estuvo a punto de aprobar el jurado federal, lo concrete a la brevedad.

Hoy en día, el jurado enfrenta nuevos desafíos, signados por el peso creciente de redes sociales en la formación de la opinión, exposición mediática generalizada y marcada sensibilidad colectiva ante el proceso penal, junto con el avance sostenido de la inteligencia artificial. Sin embargo, casos como “Floyd” pudieron ser juzgados correctamente, a partir de una esmerada tarea de los operadores judiciales para lograr un jurado imparcial. Que es, en definitiva, lo que más importa.

En suma, consideramos que la inclusión de delitos menores en las instrucciones finales constituye principalmente una cuestión que debe ser litigada por las partes, correspondiendo al juez técnico garantizar la corrección jurídica de las propuestas (*iura novit curia*), pero sin sustituir la iniciativa de los litigantes. Cuando se trata de cuestiones de género, el juez profesional, por mandatos convencionales ya mencionados en este trabajo, está obligado a impartir instrucciones especiales aun cuando las partes omitieran la propuesta.

En esta línea, nos parece sumamente apropiado recordar las palabras del Dr. Kohan en la causa “ACOSTA DUARTE”, la decir: *“Es obligación del Magistrado que dirige el debate, impartir las instrucciones labradas luego de la litigación de las mismas en la oportunidad prevista por el art. 371 bis del CPP, en un todo de acuerdo a lo que prevé el art. 371 ter, del que surge la necesidad de explicar el derecho en lenguaje claro y sencillo, por lo que resultando una manda de las leyes 26.485 y concordantes lo relacionado con las cuestiones de género, resulta más que claro que dichas cuestiones deben estar incluidas en las aludidas instrucciones. Mas esta obligación no se agota en la referida oportunidad procesal sino que las nociones en trato también deben estar presentes en las instrucciones preliminares que deben impartirse al jurado en los términos del art. 338 quater del aludido cuerpo legal. Además de lo dicho, el Juez profesional debe dirigir el debate dentro de los parámetros que impone el ejercicio de la jurisdicción en clave de género, lo que completa el panorama de lo que entiendo que es la correcta adecuación de los postulados de las convenciones y la legislación que rigen la materia. Por tanto, para asegurar la uniformidad en la instrucción del jurado de la materia de género, corresponde que sea hecho en el marco regulado del proceso penal y en las instancias antes citadas. A través de dicho proceder se asegura una correcta y uniforme formación en la materia aplicada al caso a decidir⁷⁵”*.

⁷⁵ TCPBA, Sala V, “ACOSTA DUARTE, GILDA ROSALÍA s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 118.486, Fecha: 05-09-2023.

Para finalizar, sostenemos que el juicio por jurados es un escenario de confrontación estratégica donde la verdad jurídica se debe construir en el marco de una fuerte y clara litigación. Es por ello que, la omisión o falta de discusión de instrucciones sobre delitos menores –con excepción de aquellas vinculadas a la perspectiva de género- debe atribuirse al adecuado ejercicio de la acusación o la defensa, siendo en ese ámbito donde, en todo caso, corresponde situar la crítica al mejor funcionamiento del sistema.

X. BIBLIOGRAFÍA. -

X. I. DOCTRINA. –

BAUMAN, Zygmunt; BORDONI, Carlo, Estado de Crisis, Paidós, CABA, 2016.

BARRIOS, Nicanor, en El delito menor incluido como punto de equilibrio en los juicios por jurados, Revista Pensamiento Penal, Vol. 3, N° 2, 2026.

ELHART, Raúl, Juicio por jurados, lineamientos prácticos para el desarrollo del proceso, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021.

ERCOLINI, Julián en El modelo adversarial y las nuevas leyes del poder en el proceso, BORINSKY, Mariano y BOURDIN (Directores), GARAY, Juan Manuel (Coordinador), Las nuevas Leyes del Poder, La Ley, Thompson Reuters, Buenos Aires, año 2026.

FEIERSTEIN, Daniel, La construcción del enano fascista. Los usos del odio como estrategia de política argentina, Capital Intelectual, CABA, 2019.

GASTIL, John y HANS, VALERIE, Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia, AD-HOC, Buenos Aires 2014.

GRANILLO FERNANDEZ, Felipe, La importancia de las instrucciones en el juicio por jurados, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025.

HARFUCH, Andrés, El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016.

HENDLER, Edmundo S., El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas, Editores del Puerto SRL, Corrientes, 2006.

LETNER, Gustavo; PIÑEYRO, Luciana, Juicio por jurados y procedimiento penal, Sello Buen Diseño Argentino, CABA, 2017.

MAIER, Julio B. J., Derecho procesal penal, Editores del Puerto SRL, CABA, 2012.

MANGIAFICO, David; PARMA, Carlos, Litigación y argumentación en el proceso penal, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2021.

OBER, Pablo D., El Principio Iura Novit Curia en el jurado y el deber de instruir del Juez Profesional, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47140-principio-iura-novit-curia-jurado-y-deber-instruir-del-juez-profesional>.

PENNA, Cristian D., Problemas en torno a la teoría de los delitos incluidos, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales. Problemas en torno a la Teoría de los delitos menores incluidos, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025.

PÉREZ CEBADERA, María-Ángeles, en Tesis Doctora. Las Instrucciones al Jurado, dirigida por Dr. Juan-Luis GÓMEZ COLER, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas Universidad Jaume I de Castellón, 2013.

PEREZ GALIMBERTI, Alfredo, La Democratización del Poder Judicial a partir del Juicio por jurados, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025.

PIQUÉ, María Luisa, Confirmación de la Condena de Dereck Chauvin por el homicidio de George Floyd, Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), septiembre de 2023, No. 484.

PRZEWORSKI, Adam, Las crisis de la democracia. ¿Adónde pueden llevarnos el desgaste institucional y la polarización?, Siglo XXI Editores Argentina, CABA, 2022.

REYES, Analía Verónica, Instrucciones al jurado con perspectiva de género, FRANCESCHETTI, Gustavo (coordinador), Juicio por Jurados en Argentina, temas fundamentales, Instrucciones al Jurado con Perspectiva de Género, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2025.

RUSCONI, Maximiliano; KIERSZENBAUM, Mariano, Elementos de la parte general del derecho penal, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2025.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, El juicio por jurados. ¿Derecho del acusado o facultad del Congreso?, en Revista de Derecho Procesal Penal, Juicio por Jurados II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015.

SANDRO, Jorge, “La Corte Suprema alzó la voz en favor del juicio por jurados: primeras impresiones del fallo ‘Canales’”, en HARFUCH, Andrés, El juicio por jurados y la Constitución Nacional. Comentario al fallo “Canales” dictado por la Corte Suprema de la Nación, Ad-Hoc, CABA, 2019.

SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2024.

SCHIAVO, Nicolás, El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, Hammurabi – José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2024.

YOMBA GARCÍA, Diego, Lineamientos para una investigación desformalizada. El cambio cultural del expediente al legajo de investigación, en Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, 2011, RCD 799/2013.

ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro, Derecho penal. Parte general, Ediar, CABA, 2014.

https://apcs.scba.gov.ar/chart-juicio-por-jurados-2024/?utm_source=chatgpt.com

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/20/documento>.

<https://abogados.com.ar/el-agravio-que-no-fue-poder-simbolos-y-moral-en-el-fallo-odh-s-abuso-sexual/37309>.

XI. II. JURISPRUDENCIA. -

TCPBA, Sala VI: “L. M. G. s/ Recurso de queja (art. 433 CPP) interpuesto por Agente Fiscal”, Causa Nro. 71.912, Fecha: 04-02-2016.

TCPBA, Sala I, “ADAMO, DIEGO JAVIER s/ Recurso de casación”, causa Nro. 120.665, fecha: 9-2-2023.

TCPBA, Sala I, “HURTADO MATIAS ARIEL s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 118.342, fecha: 13-3-2023.

TCPBA, Sala I, “ALVAREZ LUCAS EDUARDO Y TELECHEA AYELEN DAIANA S/ Recurso de casación interpuestos por defensores particulares”, Causa Nro. 97120, fecha: 29-10-2020.

TCPBA, Sala V, “S.V., E.D s/ RECURSO DE CASACION”, Causa: 137183, fecha: 1-12-2025.

TCPBA, Sala IV, “DIAZ VILLALBA, BLANCA ALICIA s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 11.8904, fecha: 29-12-2022.

TCPBA, Sala II, “CARLI, MAURICIO DAVID s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 10.1456, fecha: 18-05-2021.

TCPBA, Sala IV, “G.N.M. s/ *recurso de casación*” Causa Nro. 76.889, fecha: 27-09-2016.

TCPBA, Sala V, “PACHELO RYAN NICOLÁS ROBERTO y MARASCO MATÍAS OSVALDO s/ recursos de casación // PACHELO RYAN NICOLÁS ROBERTO s/ recursos de casación interpuestos por particular damnificado y fiscal”, Causa Nro. 123.391, fecha: 18-02-2025.

TCPBA, Sala I, “CABRERA SERRANO JAVIER EMILIO, CABRERA SERRANO HECTOR DANIEL s/ Recurso de Casación, Causa Nro. 80254, fecha: 07-11-2017.

TCPBA, Sala II, “GONZALEZ, ENZO JAVIER s/Recurso de Casación” Causa Nro. 120.905, Fecha: 31-08-2023.

TCPBA, Sala V, “ACOSTA DUARTE, GILDA ROSALÍA s/ Recurso de Casación”, Causa Nro. 118.486, Fecha: 05-09-2023.

SCJBA, “ROLDAN, JORGE AMADO –FISCAL ANTE L TRIBUNAL DE CASACION PENAL-. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA NRO.97.120 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA I, SEGIODA A LUCAS EDUARDO ALVAREZ Y DIANA AYELEN TELECHEA” Causa Nro. 134.954, Fecha: 31-03-2023.

Cam. Casación Penal de Entre Ríos, Sala II, “P.N.J. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado s/ Recurso de Casación”, Expte. 817/2022.